



REF: Aplica sanción que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 88,
de 30 de octubre de 2025.

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y su procedimiento sancionatorio, especialmente las letras b) y m) de su artículo 2° y los artículos 1°, 30, 48, 52, 55, 56 y 57, la Ley N° 19.880, que "Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado", lo prescrito en la Ley N° 16.744 y en su Reglamento el Decreto Supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 20 de octubre de 2020, de esta Superintendencia, que establece procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; lo señalado en el Memorándum N° 4/2024, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Resolución Exenta N° 124 de 12 de noviembre de 2024, que designa instructora; las Resoluciones N°s 1-AU08-2024-00296, 2-AU08-2024-00296 y 3-AU08-2024-00296 y 4, que formuló cargos la primera, concedió prórroga para presentar los descargos, la segunda, por las razones que en ellas se indican, dispuso la apertura de un término probatorio y, se decretó medida para mejor resolver.; Resolución N°5/AU08-2024-00296. 30 de junio de 2025, que decretó como medida para mejor resolver, acompañar la documentación que se indicó, respecto del décimo tercer cargo formulado. Los descargos presentados con fecha 5 de febrero de 2025, por parte de CODELCO División Andina y las Resoluciones N°s 36, de 2024 y Resolución N°8, de marzo de 2025, ambas, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y,

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

2. Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
3. Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
4. Que, la letra i) del artículo primero del D.S. N° 101, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en adelante el Reglamento, define a los "i) Administradores delegados del seguro; a las entidades empleadoras que, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en el presente reglamento, tomen a su cargo el otorgamiento de las prestaciones derivadas del seguro, exceptuadas las pensiones;
5. Que, de acuerdo a la letra c) del artículo 12 del citado Decreto, el Seguro será administrado también por los administradores delegados.
6. Que, no se debe perder de vista que el derecho a la Seguridad Social, se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República, siendo un derecho fundamental, y debiendo la acción del Estado estar dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado además supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.
7. Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.
8. Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;
9. Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;
10. Que, conforme dispone el artículo 56 de la Ley N° 16.395, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles,

un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y,

11. Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá una multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF.
12. Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Katherine Jadad Navarrete, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de La División Andina de CODELCO Chile, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorandum N°4/2024, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
13. Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora decretó el cierre del proceso y emitió, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de una multa por UF 3.000, a la División Andina de CODELCO Chile, en adelante e indistintamente Andina o la División, el cual fue remitido a la Superintendente de Seguridad Social (S).

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

14. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N°16.395 y a través de la Resolución N° 1-AU08-2024-00296, de 23 de diciembre de 2024, se formularon a la División Andina de CODELCO Chile, los siguientes cargos:
 - i. **Cargos respecto al correcto, oportuno y suficiente otorgamiento de las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, las cuáles se encuentra obligado a otorgar:**

Primer cargo: Respecto de don [REDACTED], ex trabajador de la División Andina, se formula a la División el cargo por "no otorgar las prestaciones médicas del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, adecuada y suficiente y no realizar el seguimiento del agravamiento del paciente ni del equipo de oxigenoterapia del enfermo profesional don [REDACTED] [REDACTED] RUN: [REDACTED]"

Segundo Cargo: Respecto de don [REDACTED], ex trabajador de la División Andina, se formula a la División el cargo

de "no otorgar las prestaciones médicas en forma oportuna, adecuada y suficiente, al enfermo profesional don [REDACTED] (RUT [REDACTED])."

Tercer Cargo: También respecto de don [REDACTED], "no otorgar las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, adecuada y suficiente y, no proceder conforme a lo establecido en el artículo 76 bis del Decreto Supremo 101 y de acuerdo a lo establecido en el Compendio, en cuanto a la revisión de incapacidad del enfermo profesional, ni realizar seguimiento del agravamiento del paciente."

Cuarto Cargo: "Se formula cargo a la División por no entregar prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ex trabajador de CODELCO, División Andina."

Quinto Cargo: Se formula cargo a la División, por "no otorgar prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente y adecuadas a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ex trabajador de CODELCO División Andina, a quien se otorgó un 90% de pérdida de capacidad de ganancia y es usuario de oxígeno nocturno."

Sexto Cargo: "No otorgar las prestaciones del Seguros de la Ley N° 16.744, a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ni realizar el seguimiento por agravamiento, ni oportuna derivación a revisión de incapacidad al ex trabajador de CODELCO División Andina, en forma adecuada, oportuna y, suficiente, considerando que el enfermo profesional de [REDACTED], no ha tenido controles médicos desde mayo de 2017."

Séptimo Cargo: Se formula también a la División el cargo por "no otorgar prestaciones médicas de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente y adecuada y no derivar oportunamente para revisión del agravamiento su enfermedad profesional, al ex trabajador [REDACTED] (RUT [REDACTED]), pese al deterioro progresivo y avance de su enfermedad profesional."

Octavo Cargo: Se formula el cargo a la División por "no otorgar las prestaciones médicas de la Ley N° 16.744, ni realizar el seguimiento del agravamiento ni la oportuna derivación a revisión de pérdida de ganancia, a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ex trabajador de CODELCO División Andina, en forma oportuna, suficiente y adecuada."

Noveno Cargo: "No realizar controles médicos desde el año 2016, a la fecha de la fiscalización, a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ni realizar la revisión oportuna al ex trabajador de CODELCO División Andina para revisar y derivar

para revisión de la pérdida de capacidad de ganancia del paciente”.

Décimo Cargo: “Se formula el cargo a la División Andina de CODELCO Chile, por no proceder conforme a lo establecido en el artículo 76 bis del Decreto Supremo 101 y de acuerdo a lo establecido en el Compendio, en cuanto a la revisión de incapacidad del enfermo profesional don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ex trabajador de CODELCO División Andina.”.

Décimo Primer Cargo; “Por no otorgar prestaciones médicas durante los años 2018 y 2019, al enfermo profesional [REDACTED] (RUT [REDACTED]) Ex trabajador CODELCO División Andina”.

Décimo Segundo Cargo “Por no otorgar de manera suficiente las prestaciones de la Ley N° 16.744, a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]) ex trabajador CODELCO División Andina, toda vez que no se le ha informado de este nuevo porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia y CODELCO no estarían entregando las prestaciones económicas de acuerdo al nuevo grado de incapacidad.”.

ii. **Cargos relativos a los servicios médicos que otorga CODELCO Andina como empresa con administración delegada:**

Décimo Tercer Cargo: Se formula el cargo a la División Andina de CODELCO Chile, “Por no contar con personal especializado en rehabilitación, en los servicios médicos con que cuenta”.

Décimo Cuarto Cargo: “No realizar la calificación de origen conforme determina la norma, en orden a ser realizada por un médico del administrador delegado.”.

Décimo Quinto Cargo: “No dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a), b), c) y d), del Numeral 1., Título III, del Libro III, del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744”.

iii. **Cargos relativos a la vigilancia que otorga CODELCO Andina como empresa con administración delegada:**

Décimo Sexto Cargo: “No realizar las evaluaciones periódicas de salud por vigilancia de trabajadores expuestos a sílice, en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI).”

Décimo Séptimo Cargo: “No contar con una evaluación ambiental de la exposición a sílice adecuada”.

Décimo Octavo Cargo: "No realizar las evaluaciones de salud de trabajadores que han cesado su exposición a sílice por un período de hasta 15 años, en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI).".

Décimo Noveno Cargo: "No remitir a la Superintendencia de Seguridad Social el archivo Excel denominado Información de trabajadores con silicosis y asbestosis.".

15. Que, conforme a lo señalado en el párrafo quinto, de la letra b), del punto I, de la Resolución Exenta Fiscalía N° 630, mediante la Resolución N°-1-AU08-2024-00296, se hizo presente a la División que podía individualizar un correo electrónico, autorizándolo para la notificación de los actos o resoluciones de este procedimiento sancionatorio.
16. Que, ajustándose a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 16.395, la Resolución N°1-AU08-2024-00296, fue notificada por carta certificada, en la agencia de la comuna de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio de Andina.
17. Que, encontrándose vigente el plazo de 15 días hábiles, la División solicita con fecha 23 de enero de 2025, prórroga de 7 días hábiles, al plazo de 15 días conferido en la Resolución N° 1, que formuló cargos a contar del 27 de enero.
18. Que, mediante RESOLUCIÓN N° 2-AU08-2024-00296, de 24 de enero de 2025, se aprueba dicha solicitud.
19. Que, con fecha 5 de febrero de 2025, presentó sus descargos, solicitó apertura de un término probatorio, acreditó personería y acompañó documentos en torno a tales y, finalmente indicó correos electrónicos para las comunicaciones, tal como se solicitó mediante Resolución N°1-AU08-2024-00296.
20. Que, la Resolución N°3-AU08-2024-00296, de 28 de febrero de 2025, tuvo por presentados los descargos, por acompañados los poderes y se dispuso la apertura de un término probatorio cd 30 días hábiles.
21. Que con fecha 10 de abril de 2025, se acompañan documentos probatorios para los cargos Primero al Décimo Quinto Cargo.
22. Que, con fecha 30 de junio de 2025, se decreta medida para mejor resolver acompañar la siguiente documentación, previamente ofrecida en los descargos presentados con fecha 5 de febrero de 2025.

23. Que, internamente, durante los meses de julio a septiembre, se practicaron diligencias en temas de resorte médico, para el correcto análisis de dichos aspectos incluidos en los descargos.
24. Una vez concluido lo anterior, se decretó el cierre del termino probatorio y se ordenó dar curso progresivo al proceso, dictándose finalmente la Resolución N°6, de 30 de octubre de 2025, mediante la que se decretó el cierre del presente proceso sancionatorio, para dar curso progresivo a estos autos.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN.

25. La Cámara de Diputados, mediante el Oficio N° 30119, de 5 de enero de 2023, requirió a la Superintendencia de Seguridad Social informar sobre la posibilidad de iniciar un proceso de fiscalización y seguimiento ante la actuación de CODELCO Chile, para determinar el correcto cumplimiento de las prestaciones de la Ley N° 16.744, que requieren los enfermos profesionales de silicosis.
26. En dicho Oficio se informa que la Corporación Nacional de la Silicosis, denunció una serie de situaciones que afectan a los pacientes con silicosis, ante la Directora del Seguro Social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la División Andina, a través de una carta.
27. Con la finalidad de precisar la información contenida en la denuncia, la Superintendencia de Seguridad Social sostuvo una audiencia con la Corporación Nacional de la Silicosis. En dicha instancia, se precisaron los hechos contenidos en la denuncia, respecto a una serie de situaciones que afectan a los pacientes portadores de Silicosis.
28. En ese contexto, la Superintendencia instruyó a CODELCO División Andina (Oficio N° 478, 10.02.2023) entregar antecedentes completos sobre el seguimiento y atención de trabajadores y ex trabajadores con silicosis.
29. En respuesta al citado Oficio, el SATEP de la División hizo presente que no contaba con la información solicitada, ya que es la Clínica Río Blanco la que proporciona, "tanto a trabajadores activos como a ex trabajadores que padecen silicosis, el servicio de salud como prestador preferente de Salud." Por ello, adjunta carta emitida por la Unidad de Salud Ocupacional de la Clínica antes mencionada, mediante la cual daría respuesta a los puntos requeridos por el citado Oficio. Por lo expuesto, se instruyó reenviar antecedentes de 17 trabajadores y se advirtió que, de faltar información, se entendería que la atención no se realizó.

- 30.** La Superintendencia representó a CODELCO División Andina la falta de completitud de los antecedentes, pues no remitió el programa de seguimiento, manuales de procedimientos, detalle del arsenal farmacológico ni antecedentes del equipo médico. Luego, en junio de 2023, la División envió dichos programas, procedimientos y datos del equipo de salud, señalando que la Clínica Río Blanco es la responsable directa de las atenciones, mientras la División solo supervisa y controla su cumplimiento conforme a la Ley 16.744.
- 31.** En virtud de lo anterior, en agosto de 2023, la Superintendencia instruyó medidas de resguardo para los trabajadores enfermos y recordó su facultad sancionatoria ante incumplimientos. Finalmente, en septiembre de 2023, la División remitió protocolo de derivación y traslado, flujograma e indicadores.
- 32.** Finalmente, a través de la Nota Interna GSSO-SATEP-078-23, de fecha 9 de junio de 2023, la Directora SATEP División Andina, de CODELCO Chile envía los programas de atención y seguimiento de trabajadores y ex trabajadores con silicosis, procedimientos con prestadores externos y los antecedentes del equipo médico que presta atención a sus trabajadores.
- 33.** Mediante Oficio N° O-02-S-01145-2023, de 31 de agosto de 2023, luego de la revisión por profesionales médicos de la Superintendencia y de los antecedentes remitidos por la División, se instruyeron una serie de medidas que debían de ser adoptadas en resguardo de los enfermos profesionales de Silicosis y se hizo presente que, lo anterior, era sin perjuicio de que ante infracciones de normas, instrucciones o dictámenes de la Superintendencia, ésta tiene la facultad de iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 48 y siguientes de la Ley N°16.395.
- 34.** Por otra parte, durante el mes de agosto de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización en terreno, a los servicios médicos que otorga esa División Andina, por cuanto cuenta con la administración delegada del Seguro de la Ley N° 16.744.
- 35.** La fiscalización se enfocó en determinar si estos servicios médicos son adecuados y en revisar el cumplimiento de ciertos aspectos de los programas de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a sílice, así como la asesoría técnica que la administración delegada realiza para la elaboración de los correspondientes mapas de riesgos y su difusión a los trabajadores expuestos al citado agente de riesgos.

III. Síntesis de los descargos de la División Andina de CODELCO:

36. Que, mediante escrito presentación con fecha 05 de febrero de 2025, la División sostiene, en primer término, que "La Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) asume facultades que ni la ley N°16.744 ni N° 16.395 le han otorgado, contrariando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Se trata de facultades privativas y excluyentes de la Seremi de Salud que en el presente caso no se han ejercido previamente."

Al respecto, se indica que la Ley N° 16.744 reconoce que las empresas con administración delegada deben contar con servicios médicos adecuados y especializados, cuya fiscalización corresponde a la Seremi de Salud (arts. 72, 74 y DS N° 101/1968).

En este sentido, se argumenta que la Resolución impugnada carece de competencia para fiscalizar las instalaciones y el personal médico, toda vez que las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social se circunscriben únicamente a materias propias del seguro establecido en la Ley N° 16.744, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.395. En consecuencia, los reproches formulados a la División Andina de CODELCO respecto de la calidad y oportunidad de las prestaciones médicas excederían el ámbito de atribuciones de la SUSESO, siendo dichas competencias de carácter exclusivo de la Autoridad Sanitaria, de acuerdo con lo previsto en el Código Sanitario, el Decreto Supremo N° 161 de 1982 y el artículo 65 de la Ley N° 16.744.

37. Que, lo anteriormente expuesto, fue planteado antes de desarrollar las alegaciones relativas a los cargos vinculados al correcto, oportuno y suficiente otorgamiento de las prestaciones del seguro de la ley N° 16.744,

38. La División Andina de CODELCO Chile ha alegado en forma previa, la incompetencia de la Superintendencia para conocer y sancionar los hechos materia del presente procedimiento, argumentando que las facultades ejercidas por la SUSESO serían privativas de la Autoridad Sanitaria, conforme a la Ley N° 16.744, el Decreto Supremo N° 101, de 1968, y otras disposiciones del Código Sanitario.

39. Que, establecido lo anterior, se hace presente que, de conformidad con el artículo 1°, inciso quinto, de la Ley N° 16.395, corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, así como de las instituciones que los administren, "dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley". En tal virtud, la Superintendencia tiene competencia directa para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 16.744, tanto por parte de los organismos administradores como de las empresas con administración delegada, respecto del correcto otorgamiento de las prestaciones que la Ley N° 16.744, contempla.

40. Que, en armonía con lo anterior, el artículo 2°, letra k), de la misma ley, dispone que corresponde a la Superintendencia “velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan las leyes y reglamentos que las rigen, y las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos fiscalizadores”. De este modo, el hecho de que existan otros órganos con atribuciones concurrentes, como sucede con las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de Salud en materias sanitarias específicas, no excluye la competencia de la SUSESO para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades administradoras del seguro en cuanto al otorgamiento oportuno, suficiente y correcto de las prestaciones médicas.

41. Que, este orden de ideas, el artículo 72 de la Ley N° 16.744 confiere a las empresas que cumplan ciertos requisitos el derecho a actuar como administradoras delegadas del seguro, asumiendo “a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente ley”, con excepción de las pensiones.

42. Por consiguiente, tales empresas pasan a desempeñar una función directamente vinculada al régimen de seguridad social, razón por la cual se encuentran bajo la supervigilancia y fiscalización de la SUSESO, en tanto organismo técnico fiscalizador del sistema.

43. Que, el artículo 74 de la Ley N° 16.744 establece expresamente que “los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias”.

La doctrina administrativa y la interpretación armónica de dicha norma conducen a entender que la SUSESO ejerce la supervigilancia funcional del régimen de prestaciones médicas, en tanto elemento esencial del seguro de la Ley N° 16.744, sin perjuicio del control sanitario que compete a las SEREMI de Salud.

Mientras la autoridad sanitaria verifica condiciones de infraestructura, funcionamiento e higiene, esta Superintendencia controla la oportunidad, suficiencia y corrección en la entrega de las prestaciones, conforme a los estándares legales y reglamentarios que rigen el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 (el Seguro).

44. Que, en este sentido, el artículo 29 de la Ley N° 16.744 define las prestaciones médicas que deben otorgarse “hasta la curación completa o mientras subsistan las secuelas”, incluyendo atención médica, quirúrgica, dental, hospitalización, medicamentos, rehabilitación, prótesis y otros elementos necesarios.

El cumplimiento de dichas obligaciones es materia de fiscalización, regulación y sanción, por parte de la SUSESO, dado que forma parte esencial de la correcta administración del Seguro y de la protección efectiva de los derechos de los trabajadores enfermos profesionales cubiertos.

45. Que, la jurisprudencia administrativa reiterada de esta Superintendencia ha sostenido que su competencia no se limita a verificar aspectos financieros o administrativos, sino que también abarca la evaluación del correcto otorgamiento de las prestaciones médicas, en cuanto éstas constituyen la finalidad del Seguro.

46. La suficiencia, adecuación, calidad técnica y oportunidad en la entrega de tales prestaciones, por ejemplo, la entrega oportuna de oxigenoterapia, la realización de exámenes diagnósticos o la adecuada referencia médica, son aspectos intrínsecamente vinculados al correcto cumplimiento de la Ley N° 16.744 y, por tanto, de fiscalización propia de la SUSESO.

47. Que, por su parte, el artículo 30 de la Ley N° 16.744 faculta expresamente a esta Superintendencia para "impartir instrucciones generales o particulares a los organismos administradores del seguro", y el artículo 48 de la misma ley le otorga competencia sancionadora respecto de los incumplimientos detectados en el marco de su fiscalización.

Por ello, la potestad sancionadora ejercida en este procedimiento se origina en una atribución legal expresa, plenamente ajustada al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

48. Que, en consecuencia, la fiscalización efectuada por la SUSESO respecto de la División Andina de CODELCO Chile no versa sobre la autorización sanitaria o la infraestructura de sus servicios médicos, sino sobre el cumplimiento de las obligaciones del régimen de seguro, en síntesis, la entrega adecuada, oportuna y suficiente de las prestaciones médicas, materia que se encuentra dentro de su competencia exclusiva y legalmente establecida.

49. Que, por todo lo expuesto, el descargo referido a la incompetencia de esta Superintendencia, planteada por la División Andina de CODELCO Chile carece de fundamento jurídico, por cuanto esta Superintendencia ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones legales, sin invadir las competencias de la Autoridad Sanitaria.

50. Que, en cuanto a los Descargos relativos al correcto, oportuno y suficiente otorgamiento de las prestaciones del seguro de la ley N° 16.744, cargos Primero al Décimo Segundo, se aluden a eventuales errores de hecho en los cargos formulados, acompañando registros de múltiples atenciones médicas, controles, exámenes y derivaciones a COMPIN.

51. Dichos descargos serán analizados en el numeral IV Determinación sobre la procedencia de los cargos, luego del análisis de los descargos, conforme a las pruebas presentadas, refiriéndose al análisis conjunto del cargo formulado,

pruebas solicitadas, pruebas aportadas y conclusión del cargo, en cuanto a si se confirma o no.

La línea argumental principal, es que los pacientes sí recibieron las prestaciones de la Ley 16.744 en forma oportuna, adecuada y suficiente, pretendiendo desvirtuar las acusaciones contenidas en los cargos formulados.

52. Respecto al Décimo Tercer Cargo, formulado "Por no contar con personal especializado en rehabilitación, en los servicios médicos que dispone", sostienen que el cargo formulado presenta errores de hecho, toda vez que la Clínica Río Blanco que otorga las prestaciones médicas a los pacientes, cuenta con una unidad de kinesiología que presta servicios de rehabilitación tanto ambulatorias como en hospitalización. De esta manera, este décimo tercer cargo carece de todo fundamento jurídico y fáctico y, por ende, de todo fundamento para ser formulado.

53. En lo referente al Décimo Cuarto Cargo "No realizar la calificación de origen conforme determina la norma, en orden a ser realizada por un médico del administrador delegado".

Indican que la calificación de accidentes corresponde siempre al médico jefe del organismo administrador (SATEP), y no a los médicos de policlínicos o urgencias, quienes sólo entregan información de apoyo. Además, argumentan que, de acuerdo a la normativa aplicable (art. 73 de la Ley N°16.744, Compendio de Normas SUSESO y DS N°101/1968) autoriza expresamente la externalización de prestaciones médicas con prestadores acreditados, lo cual cumple la División Andina de CODELCO.

Por lo anterior, concluyen que, el Cargo Décimo Cuarto carece de fundamento jurídico y fáctico.

54. En relación con el décimo quinto cargo, consistente en "No dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), b), c) y d), del Numeral 1, Título III, del Libro III, del Compendio de Normas de la Ley N°16.744", que se formula, por cuanto se habría verificado un incumplimiento respecto de los requisitos exigidos al profesional encargado de efectuar la evaluación médica de los trabajadores derivados del programa de vigilancia por exposición a sílice. En efecto, consta que tres de los informes de lectura radiológica OIT fueron elaborados por un facultativo cuya última actualización del curso OIT data del año 2015, sin cumplir con la vigencia requerida. Asimismo, se constató que la calificación fue efectuada por el profesional que realizó la evaluación del puesto de trabajo y no por el médico evaluador, contraviniendo la normativa aplicable.

55. Sobre el particular, la División en sus descargos precisa que, al momento de la fiscalización, el Dr. [REDACTED] ya no prestaba servicios en la Clínica Río Blanco. Actualmente, todos los médicos que allí ejercen cuentan con certificación vigente. Señala, además, que los estudios radiológicos informados por el Dr.

[REDACTED] fueron revisados por profesionales debidamente certificados, confirmando las mismas conclusiones diagnósticas, sin producir perjuicio alguno a los afiliados.

Hacen presente que, en la actualidad, los informes de radiografías de tórax con metodología OIT son realizados por tecnólogos médicos con certificación vigente:

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte, en relación a la calificación de casos derivados del programa de vigilancia, corresponde precisar que ésta no la efectúa el profesional que evalúa el puesto de trabajo, sino una Comisión Calificadora, conforme al "Procedimiento – SIGO CODELCO", cuyo funcionamiento consta en actas firmadas por sus integrantes.

En consecuencia, este Décimo Quinto Cargo, según exponen, carecería de todo fundamento jurídico y fáctico.

56. Respecto al Décimo Sexto Cargo, en el que se representa a la División Andina por no realizar evaluaciones periódicas de salud, en el marco de la vigilancia de trabajadores expuestos a sílice, en centros de salud adscritos al Programa PEECASI, CODELCO, refuta el cargo, aludiendo a que el cargo se funda en un error de hecho, pues todas las evaluaciones se efectúan en la Clínica Río Blanco, centro acreditado e incorporado formalmente al Programa PEECASI según Ord. DD 339/10.05.2024 del ISP. Además, sostiene que todos los profesionales que realizan dichas evaluaciones cuentan con certificaciones PEECASI y cursos vigentes en metodología OIT y espirometría.
57. Décimo séptimo cargo (Evaluación ambiental de la exposición a sílice): Se argumenta que no existe una normativa vigente que estipule una metodología específica para la confección de mapas de riesgos hasta la entrada en vigor del nuevo Decreto Supremo N° 44 en 2025. A pesar de ello, se ha seguido el Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud, y los mapas de riesgos elaborados son conformes con la normativa existente. Además, se han tomado medidas para ajustar la metodología a lo que establece la nueva normativa y las indicaciones de la SUSESO.
58. Décimo octavo cargo (Evaluaciones de salud para trabajadores sin exposición a sílice): La empresa señala que las evaluaciones de salud para trabajadores que han cesado su exposición a sílice se realizan en la Clínica Río Blanco, la cual está certificada por el Programa PEECASI.
59. Décimo noveno cargo (No remitir información sobre trabajadores con silicosis y asbestosis): Indica que en la División no hay trabajadores diagnosticados con asbestosis. En cuanto a los trabajadores con silicosis, se afirma que se remitió la información correspondiente, cumpliendo con la obligación de enviar los datos sobre silicosis.
60. En resumen, en esta parte de los descargos argumentan que los cargos carecerían de fundamento, ya que la empresa habría cumplido con las normativas

y procedimientos vigentes, y que los cuestionamientos no están respaldados por la legislación aplicable en los momentos en que ocurrieron los hechos.

61. Con todo, dichos descargos serán analizados en el siguiente numeral IV "Determinación sobre la procedencia de los cargos...", luego del análisis de los descargos, conforme a las pruebas presentadas, refiriéndose al análisis conjunto del cargo formulado, pruebas solicitadas, pruebas aportadas y conclusión del cargo, en cuanto a si se confirma o no.

IV. Determinación sobre la procedencia de los cargos, luego del análisis de los descargos, conforme a las pruebas presentadas:

62. Que, luego de analizados los descargos presentados por la División, así como la prueba acompañada y rendida en el procedimiento, se emite un pronunciamiento acerca de la procedencia de los cargos formulados, determinando en cada caso si se encuentran o no acreditados los incumplimientos imputados, en forma previa, a la recepción de la prueba.

i. Cargos respecto al correcto, oportuno y suficiente otorgamiento de las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, las cuáles se encuentra obligado a otorgar:

63. ****Primer Cargo:** no otorgar las prestaciones médicas del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, adecuada y suficiente y no realizar el seguimiento del agravamiento del paciente ni del equipo de oxigenoterapia del enfermo profesional don [REDACTED].*

Pruebas solicitadas: a.- Evidencia de cambio de equipo de oxigenoterapia durante el período solicitado b.- Ficha clínica c.- Atenciones médicas realizadas por médico broncopulmonar durante 2023 y 2024 (evaluación debería ser 1 vez al año).

Descargos: La División Andina señala que, respecto del cargo relativo a la mantención del equipo de oxigenoterapia, el tratamiento de pacientes dependientes de oxígeno se realiza mediante el uso de cilindros y/o concentradores de O₂, sean estacionarios o portátiles, precisando que estos últimos no requieren mantención, sino que son reemplazados en caso de falla. En particular, respecto del trabajador [REDACTED] se sostiene que sí se efectuó seguimiento a los equipos utilizados, Asimismo, en cuanto al cargo referido a la falta de atención médica al mismo trabajador, la División indica que dicha afirmación corresponde a un error de hecho, acreditando que el Sr. [REDACTED] ha recibido 28 atenciones médicas desde el año 2017, conforme consta en las fichas clínicas que serán presentadas dentro del término probatorio.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: De acuerdo con la revisión efectuada por profesionales médicos de esta Superintendencia, se constata que el trabajador presentaba un 80% de incapacidad conforme a la Resolución COMERE de fecha 06-01-2010. No se encontró evidencia de indicaciones médicas relativas a cambios o mantenciones de equipos de oxigenoterapia, ni

constancia de apoyo del SATEP en casos de interrupción del suministro eléctrico. El último control médico registrado por un médico general corresponde al 28-03-2017. Asimismo, se revisaron actas de entrega de equipamiento para oxigenoterapia desde abril de 2017 hasta julio de 2023, constatándose escasas mantenencias, lo que confirma en parte lo señalado en sus descargos, en cuanto a que los equipos son reemplazados más que mantenidos.

Se revisan registros de atención médica desde el 2017 en adelante. En general se mantiene estable, con algunos controles por especialista en enfermedades respiratorias del adulto (profesional está en el Registro Nacional de Prestadores de Salud) con una periodicidad que impresiona adecuada, toda vez que el trabajador permaneció estable desde el punto de vista respiratorio. La principal descompensación que tuvo fue un síndrome coronario agudo (infarto común). Lamentablemente el trabajador falleció el día 8 de marzo de 2024.

Conclusión del Primer Cargo: La falta de registros previo al año 2017 y en los años 2019 y 2020, no permiten acreditar que la entrega de oxigenoterapia haya sido adecuada.

En consecuencia, se confirma el cargo, por no acreditar el otorgamiento continuo de un adecuado servicio de oxigenoterapia (prestación médica) durante todo el período revisado.

64. ***Segundo Cargo:** Respecto de ~~Dr. Juan Alarcón Villagrá~~ ex trabajador de la División Andina, se formula a la División el cargo de "no otorgar las prestaciones médicas en forma oportuna, adecuada y suficiente, al enfermo profesional ~~Dr. Juan Alarcón Villagrá~~ (RUT ~~15.962.185-1~~).".

Pruebas solicitadas: a.- Ficha clínica b.- Estudios clínicos realizados.

Descargos: Rechaza todas las afirmaciones formuladas en el cargo. Refiere atenciones para radiografías y espirometrías, atenciones médicas por especialista en el período 2020 a 2023.

Revisión de pruebas presentadas por la División: De acuerdo con la revisión efectuada por profesionales médicos de esta Superintendencia, se constata que el trabajador no dispone de un estudio completo con todos los exámenes requeridos para la evaluación de EIP. Se registra una radiografía de tórax OIT con perfusión 3/3 (máxima), de fecha 03-01-2020, y una espirometría realizada el 13-01-2020. Asimismo, consta un 50% de pérdida de capacidad de generación (PCG) determinada el 17-08-2017. Existen antecedentes de controles médicos hasta el 01-06-2023; sin embargo, en dichos registros no se consigna examen físico, lo que permite presumir que las atenciones no fueron necesariamente ~~presenciales~~. Ello refleja un seguimiento insuficiente respecto de los exámenes requeridos en casos de silicosis, ya que, si bien se efectuaron estudios complementarios tales como TAC de tórax, test de caminata y angiotac, estos no reemplazan la obligatoriedad de contar con radiografía OIT y espirometría seriadas. Por otra parte, no se observan evaluaciones clínicas detalladas, limitándose los antecedentes principalmente a consignar resultados de

exámenes, lo que permite concluir que no existió una valoración integral de la condición clínica del trabajador.

Conclusión del segundo cargo: Se mantiene el cargo, toda vez que la División no acredita la entrega de atenciones médicas oportunas y adecuadas. Además, los registros de espirometrías existentes no reflejan el seguimiento requerido para un trabajador afectado por [REDACTED], considerando que este examen es esencial para evaluar correctamente el grado de incapacidad permanente.

65. ***Tercer Cargo:** *También respecto de don J. [REDACTED] "no otorgar las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, adecuada y suficiente y, no proceder conforme a lo establecido en el artículo 76 bis del Decreto Supremo 101 y de acuerdo a lo establecido en el Compendio, en cuanto a la revisión de incapacidad del enfermo profesional, ni realizar seguimiento del agravamiento del paciente."*

Lo anterior se constata ya que, conforme al análisis médico realizado, el paciente tenía una [REDACTED] de pérdida de capacidad de ganancia, la que fue evaluada por COMPIN el 17 de agosto de 2017. La radiografía de tórax OIT de 3 de enero de 2023 tiene una profusión [REDACTED], no se ha evaluó la clínica del paciente. Por ello, correspondía realizar un estudio completo, una evaluación clínica presencial y con esos resultados, debía adoptar las medidas para proceder a gestionar la revisión de la pérdida de capacidad de ganancia del [REDACTED].

Pruebas solicitadas: a.- REIP emitido por la COMPIN b.- Evidencia del reporte de documentos electrónicos obligatorios en SISESAT, incluyendo REIP.

Descargos CODELCO: Rechaza todas las afirmaciones formuladas en el cargo. Refiere acreditar realización de exámenes médicos periódicos y seguimiento médico.

Revisión de pruebas presentadas por la División: Las Resoluciones de COMPIN presentadas muestran 3 revisiones de incapacidad por silicosis: 27,5% PCG el 13-12-2001, 55% PCG el 17-08-2017 y 80% PCG el 20-02-2025, no se realizaron espirometrías pareadas con las Radiografías de tórax OIT, y si bien se realizaron otros exámenes complementarios, no reemplazan a la espirometría al momento de establecer el porcentaje de incapacidad.

Conclusión del tercer cargo: Se mantiene el cargo, toda vez que CODELCO no cumplió con efectuar la revisión de incapacidad permanente considerando la totalidad de los estudios requeridos ni con la periodicidad establecida por la Ley N° 16.744 y su normativa asociada.

66. **Cuarto Cargo:** *Se formula cargo a la División por no entregar prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente a don Luis Barros González ([REDACTED]), ex trabajador de CODELCO, División Andina."* Lo anterior, se constató previo al término probatorio.

Pruebas solicitadas a.- Ficha clínica completa y ordenada b.- Radiografías OIT, espirometrías u otros estudios de función pulmonar realizados después del 2019.

Descargos CODELCO: Rechaza todas las afirmaciones formuladas en el cargo. Refiere acreditar realización de exámenes médicos periódicos y seguimiento médico.

Revisión de pruebas presentadas por la División: Se acreditan atenciones de vigilancia de salud desde el año 1976. La [REDACTED] fue pesquisada en 2009 mediante radiografía de tórax con técnica OIT y confirmada con tomografía axial computarizada, que mostró hallazgos sugerentes de [REDACTED]. Existen períodos sin registros médicos ni exámenes: entre los años 2015 y 2019, y entre los años 2019 y 2023, salvo una atención telefónica durante la pandemia de COVID-19 en 2020. El último control médico presencial registrado fue el 12 de diciembre de 2023, constatándose estabilidad clínica. Las atenciones por médicos especialistas solo se acreditan hasta el año 2015, aunque la evolución de la enfermedad ha permanecido estable, sin progresión. La última radiografía de tórax con técnica OIT corresponde al 29 de octubre de 2024, la cual evidenció un nivel alto de afectación compatible con silicosis avanzada.

Conclusión del cuarto cargo: Tuvo atención por especialista hasta el 2015, pero la evolución clínica del paciente no obligó requerir nuevas atenciones de este tipo. Existe periodicidad en el estudio imagenológicos (cada 5 años después de 8 años del diagnóstico); si bien no está la información para acreditar que la última lectura OIT fue hecha por una médica certificada, el resultado es consistente con todas las lecturas anteriores.

Sin perjuicio de ello, se observan lagunas de seguimiento entre el 2015 y el 2019, y entre el 2019 y el 2023 que, si bien ello no se ha manifestado como un perjuicio evidente para el trabajador, resulta en un incumplimiento en el seguimiento de un caso ya calificado como *Enfermedad Profesional por silicosis*, por lo que se constata el cargo formulado.

67. ****Quinto cargo:** Se formula cargo a la División, por "no otorgar prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente y adecuadas a don [REDACTED] (RUT 7.498.722-9), ex trabajador de CODELCO División Andina, a quien se otorgó un 90% de pérdida de capacidad de ganancia y es usuaria de oxígeno médico".

Pruebas solicitadas a.- Ficha clínica completa y ordenada b.- Estudios (radiografías, espirometrías u otro estudio de función pulmonar) posterior al año 2019.

Descargos CODELCO: Rechaza el cargo, pues indica en su probatorio que se le han otorgado todas las prestaciones médicas que ha requerido.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: Ha tenido atenciones médicas por especialidad posterior al año 2019, broncopulmonar, cardiólogo y por equipo de cirugía torácica de Clínica Las Condes. Ha recibido atenciones cuando se ha descompensado o por urgencia. Los estudios imagenológicos y de función

pulmonar están actualizados, aunque resultan poco útiles para evaluar la incapacidad, pues se encuentra en un estado **avanzado de la enfermedad** y **reversible**. En última evaluación se confirma que es **candidato a trasplante pulmonar**, lo que se estaba gestionando.

Conclusión del quinto cargo: Se estima que no se verifica el cargo formulado, por cuanto de la revisión de antecedentes, se demuestra que se han otorgado las prestaciones médicas en forma oportuna, suficiente y adecuada.

Por tanto, se propone desestimar el Quinto Cargo formulado por "no otorgar prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente y adecuadas a **Juan Carlos Neira Andina (RUT 5.607.166-9)**, ex trabajador de CODELCO División Andina, a quien se otorgó **90% de pérdida de capacidad de ganancia** y es usuario de oxígeno nocturno."

68. **Sexto Cargo:** *"No otorgar las prestaciones del Seguros de la Ley N° 16.744, a don **Juan Carlos Neira Andina (RUT 5.607.166-9)**, ni realizar el seguimiento por agravamiento, ni oportuna derivación a revisión de incapacidad al ex trabajador de CODELCO División Andina, en forma adecuada, oportuna y, suficiente, considerando que el enfermo profesional de **Silicosis** no ha tenido controles médicos desde mayo de 2017."*

Pruebas solicitadas: a.- Ficha clínica. Acreditar controles con broncopulmonar frecuentes desde 2019 b.- Pronunciamento sobre incapacidad desde última evaluación c.- REIP existentes d.- Reportería a SISESAT.

Descargos de CODELCO: La División rechaza el cargo, pues indica que se intensificó el control médico dada la evolución clínica.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: Se confirma atención desde el 2019 al 2024, derivado a especialista broncopulmonar en el 2019, se realizó el estudio pertinente, no confirmándose agravamiento de silicosis. Hubo control radiográfico en forma aislada, si bien es cierto que la actualización no ha demostrado necesidad de revisión, pues los cambios no permiten aumentar el porcentaje de incapacidad ya otorgado.

Existe un vacío de registros de atenciones médicas desde febrero 2020 a enero 2022, sólo un contacto telefónico por enfermera. Debió tener más contactos telefónicos que no están registrados, por lo que no se acredita que hayan ocurrido. También podría haberse realizado atenciones médicas telemáticas y, si la situación lo amerita, control presencial con médico, pero no hay registro de ello.

Conclusión del sexto cargo: Se mantiene el cargo formulado, toda vez que la revisión de antecedentes y pruebas demuestra que no se efectuó un seguimiento adecuado en la periodicidad requerida para la revisión de incapacidad. Asimismo, no existen registros de evaluaciones médicas ni de enfermería que acrediten un control oportuno y suficiente del estado clínico de **Silicosis** que presenta don **Juan Carlos Neira Andina (RUT 5.607.166-9)**, ex trabajador de CODELCO División Andina.

Por lo tanto, se constata que las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744 no fueron otorgadas ni gestionadas de manera adecuada y oportuna.

69. **Séptimo Cargo:** Se formula también a la División el cargo por *"no otorgar prestaciones médicas de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente y adecuada y no derivar oportunamente para revisión del agravamiento su enfermedad profesional, al ex trabajador [REDACTED], pese al deterioro progresivo y avance de su enfermedad profesional."*

Pruebas solicitadas: a.- Ficha clínica completa b.- Informe Rx tórax OIT, espirometrías y otros estudios de función pulmonar c.- Informe de broncopulmonar d.- REIP 6 e.- Reportería a SISESAT.

Descargos de DAND: La División rechaza el cargo formulado en su totalidad. Indica que fue enviado a reevaluación el 05-09-2024. Ha mantenido controles médicos regulares desde el 2019 a la fecha.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: Se presenta DIEP con fecha 26-08-2004, aun cuando tiene REIP del año 1992 con 87,5% incapacidad por silicosis [REDACTED]. Conforme indican profesionales médicos de esta Superintendencia, tras la revisión de los antecedentes, el señor [REDACTED] presentó un agravamiento el 28-08-2019 y se constatan en ficha clínica atenciones en urgencia, hospitalizaciones y evaluaciones por especialista broncopulmonar. Las prestaciones médicas impresionan adecuadas para los requerimientos del afectado. Fue enviado a COMPIN Aconcagua, donde se mantiene incapacidad de 37,5% con fecha 08-08-2019, es decir, la revisión de incapacidad se realizó previo al agravamiento del caso. Se realizó nueva revisión de incapacidad el 06-11-2024, donde COMPIN Atacama otorga 60% incapacidad (silicosis evolutiva 50% + Hipoventilación crónica 10,00%). La última revisión de incapacidad se realizó considerando información entregada por SATEP CODELCO: informe médico ocupacional, informe médico, informe Rx OIT e informe espirometría.

Cabe señalar que, en el informe remitido a COMPIN, el médico evaluador propone un grado de incapacidad del 30%, considerando la última radiografía con lectura OIT realizada. Sin embargo, consta en la ficha clínica la existencia de dos radiografías previas con lectura OIT que reflejaban una profusión mayor: la correspondiente al 02-11-2021, con profusión 3/2 y la del 19-05-2023, igualmente con profusión 3/2. Dichas observaciones resultan relevantes al momento de valorar la evolución clínica y el grado de incapacidad del paciente.

No existe espirometría actualizada, dado que su realización no es factible debido a que el paciente presenta [REDACTED]. La propuesta de CODELCO de un grado de incapacidad del 60% a COMPIN resulta inducir a un error, toda vez que en el informe médico del [REDACTED] no se hace mención de que el paciente es usuario de oxígeno y se considera únicamente la radiografía más reciente, la cual muestra una profusión menor que las dos radiografías previas registradas en la ficha clínica.

Asimismo, no consta que se haya remitido a COMPIN la ficha clínica completa, por lo que es posible que dicho organismo haya dispuesto de información insuficiente para resolver adecuadamente el caso.

De acuerdo a lo informado por profesionales médicos de esta Superintendencia la silicosis es una enfermedad progresiva, por lo cual no se espera una mejora en la profusión radiográfica, más bien una evolución estacionaria o un empeoramiento. Entonces, cabe sospechar que la última radiografía con profusión 3/2 enviada a COMPIN para revisión de incapacidad está mal informada, pues la completa evolución de los últimos años, más un deterioro moderado a severo de la función pulmonar, medido con el examen DLCO, más el requerimiento de oxigenoterapia nocturna y para deambular, más el requerimiento de kinesioterapia respiratoria a permanencia, permite establecer razonablemente que las dos radiografías anteriores con lectura OIT que presentan profusión 3/2 son correctas y, en todo este contexto, el correcto cálculo de pérdida de capacidad de ganancia sería del siguiente modo:

Silicosis 80%

Hipoacusia SN 14,52%

80% 2,904% 7 Ponderación 0,8548% Ponderación Trabajo Esp

Total Ponderado 0,8548% 34,6136% 85% Ponderación

Lo anterior, sin considerar que, por la condición clínica actual, también podría calificarse como gran inválido.

Conclusión del séptimo cargo: Si bien se otorgaron las prestaciones médicas de acuerdo con los requerimientos clínicos, el seguimiento de la evolución de la silicosis fue inoportuna y confusa, se envió información incompleta a COMPIN, de modo que su evaluación por incapacidad permanente resulta inferior a la que, fehacientemente, puede objetivarse con los antecedentes completos. Esto ha resultado perjudicial para el afectado, toda vez que no puede recibir la totalidad de las prestaciones médicas y económicas que corresponden, dada la condición de incapacidad que ha ocasionado la enfermedad profesional que presentó.

Por tanto, se mantiene el cargo.

70. ****Octavo Cargo:** Se formula el cargo a la División por "no otorgar las prestaciones médicas de la Ley N° 16.744, ni realizar el seguimiento del agravamiento ni la oportuna derivación a revisión de pérdida de ganancia, a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ex trabajador de CODELCO División Andina, en forma oportuna, suficiente y adecuada."

Pruebas solicitadas: a.- Ficha clínica completa b.- Informes Rx OIT con nombre del médico lector c.- Certificación de Tecnólogo Médico que realizó Rx OIT y del médico lector.

Descargos CODELCO: La División rechaza el cargo formulado en su totalidad. ~~El señor Moreno~~ ha recibido las prestaciones médicas. Tiene Resolución COMPIN del 15-10-2009 ~~con un 27,5%~~ de incapacidad y, no teniendo un agravamiento de su enfermedad, no corresponde revisión de incapacidad.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: Última atención es del año 2017. Tiene Resolución COMPIN que indica silicosis con 27,5% incapacidad. La siguiente atención es el 06-11-2024. Mantiene control seriado anual con Radiografía lectura OIT, que no muestra progresión de la enfermedad. 6 Las lecturas en el último período las han realizado: Dr. Gustavo Contreras, Dr. Diógenes Delgado, Dra. Bernardita Cubillos, Dr. Alejandro García.

Conclusión del octavo cargo: Se desestima el cargo, toda vez que, conforme al análisis médico, ~~el señor Moreno~~ ha tenido estudio seriado con radiografías de tórax lectura OIT, no evidenciando progresión de la enfermedad.

Conforme a la opinión de profesional médico de la Superintendencia, los profesionales singularizados, lectores OIT cuentan con los conocimientos y competencias para hacerlo.

En consecuencia, no existen elementos que permitan acreditar una omisión en el otorgamiento de prestaciones ni una falta de seguimiento o derivación oportuna a revisión de incapacidad, motivo por el cual **el cargo se desestima.**

71. ****Noveno Cargo:** "No realizar controles médicos desde el año 2016, a la fecha de la fiscalización, a don Carlos Zelaya Leiva (RUT 8.858.803.33), ni realizar la revisión oportuna al ex trabajador de CODELCO División Andina para revisar y derivar para revisión de la pérdida de capacidad de ganancia del paciente".

Pruebas solicitadas: a.- Ficha clínica completa b.- Informe médico broncopulmonar acreditando estado estacionario de la patología c.- Acreditación de Tecnólogo Médico y Lector Rx OIT d.- Informes de Rx OIT e.- Informes de exámenes de función pulmonar.

Descargos CODELCO: La División rechaza el cargo formulado en su totalidad. Sostiene que el ~~señor Zelaya~~ ha recibido atenciones médicas desde febrero de 2016 a agosto de 2023, al igual que los exámenes por silicosis. Como excepción, el 2020 sólo se envió medicación, por la contingencia de la pandemia COVID-19.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: En ficha clínica se registran atenciones médicas principalmente por médico del trabajo, con periodicidad acorde a la evolución clínica. Desde el año 2021 en adelante se registran evaluaciones por broncopulmonar, en general en condiciones estables. Los profesionales encargados de la toma de Rx tórax OIT y su lectura, están con certificación al día. En efecto, ~~ha tenido una progresión radiográfica de la silicosis, evolucionando a una etapa avanzada desde el año 2009.~~ Se aprecia una variabilidad entre lecturas seriadas, pero dentro de un rango de tolerancia aceptable entre observadores. Los distintos exámenes de función pulmonar en general ~~no muestran hallazgos, o lo hacen en un rango de alteración ventilatoria obstructiva muy leve.~~ 9 De acuerdo con la Circular 3-G-10, si bien ha existido una

progresión de la enfermedad, no se justifica una revisión de incapacidad, pues mantendría el porcentaje actualmente aceptado.

Conclusión del Noveno Cargo: Desde el punto de vista de la instructora, la tramitación del proceso, especialmente el término probatorio realizado, ha permitido desestimar el cargo formulado, toda vez que de la revisión de la ficha clínica y demás antecedentes, por profesionales médicos, permiten concluir que no se evidencian omisiones en la entrega de prestaciones médicas ni en el seguimiento del trabajador. Consta que ha mantenido controles periódicos por médico del trabajo y evaluaciones por especialista broncopulmonar desde el año 2021, en general con condición clínica estable.

Asimismo, se verificó que los profesionales responsables de la toma y lectura de las radiografías de tórax con lectura OIT cuentan con certificación vigente, y que si bien se constata una progresión radiográfica de la silicosis hacia una etapa avanzada desde el año 2006, dicha evolución se mantiene dentro de un rango de variabilidad aceptable entre observadores. Los exámenes de función pulmonar, por su parte, no muestran alteraciones relevantes o sólo refieren una leve alteración ventilatoria obstructiva.

De acuerdo con lo establecido en la Circular N° 3G40, la progresión observada no justifica una revisión de incapacidad, ya que el porcentaje actualmente determinado se mantiene clínicamente adecuado. En consecuencia, **no se acredita incumplimiento por parte de la División**, motivo por el cual el cargo no se ha verificado, debiendo, por ende, desestimarse.

72. **Décimo Cargo:** “Se formula el cargo a la División Andina de CODELCO Chile, por no proceder conforme a lo establecido en el artículo 76 bis del Decreto Supremo 101 y de acuerdo a lo establecido en el Compendio, en cuanto a la revisión de incapacidad del enfermo profesional don [REDACTED], ex trabajador de CODELCO División Andina.”.

Pruebas solicitadas: a.- Ficha clínica completa b.- Informe de broncopulmonar que descarte la necesidad de revisión de incapacidad c.- Certificación de Tecnólogo Médico y lector OIT d.- Informes Rx OIT e.- Informes de exámenes de función pulmonar.

Conclusión del Cargo: Luego del análisis efectuado por los profesionales médicos de esta Superintendencia, se mantiene el cargo formulado. No existe evidencia que acredite una evaluación por especialista broncopulmonar que certifique el carácter estacionario de la patología, conforme fue requerido. Si bien constan informes de radiografías de tórax con técnica OIT firmados por lectores acreditados, se advierten inconsistencias relevantes entre las distintas lecturas: la radiografía del año 2016 presenta una **opacidad 0/2**, las correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 informan una **opacidad 3/4**, mientras que las de los años 2023 y 2024 consignan una **opacidad 2/4**, lo que implicaría una mejoría radiográfica, situación clínicamente imposible en una enfermedad progresiva como la silicosis.

Dicha discordancia sugiere errores en la lectura radiográfica que no fueron aclarados ni corregidos en la ficha clínica, sin que se hayan adoptado medidas o acciones de revisión por parte de los profesionales responsables. En

consecuencia, la falta de análisis y de respuesta ante tales inconsistencias constituye una omisión en el adecuado seguimiento clínico del caso, motivo por el cual el cargo se mantiene.

73. **Décimo Primer Cargo:** "Por no otorgar prestaciones médicas durante los años 2018 y 2019, al enfermo profesional **[REDACTED]** (RUE **[REDACTED]**) Ex trabajador CODELCO División Andina".

Pruebas solicitadas: a.- Ficha clínica completa b.- Informe médico broncopulmonar c.- Certificación de Tecnólogo Médico y lector OIT d.- Informes Rx OIT e.- Informes de exámenes de función pulmonar.

Descargos de la División Andina de CODELCO: Rechaza el cargo formulado en su totalidad, pues la incapacidad se estableció el 22-03-2018, de modo tal que no existe obligación de mantener un control sino hasta el año 2020, donde efectivamente tuvo control médico y, debido a la pandemia por COVID-19, se decide mantener controles anuales.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: Dentro de las pruebas presentadas, se comprueba la ausencia de registros médicos durante el período 2018 y 2019, del mismo modo que no se realizó ningún estudio de apoyo al diagnóstico como estudios imagenológicos ni estudios de función pulmonar. Se trata de un paciente **[REDACTED]** por el cual no hubo seguimiento durante estos dos años. Independientemente de la revisión de incapacidad, los enfermos profesionales deben tener un seguimiento de su estado clínico, y si se mantienen estables, podría dilatarse la periodicidad de los controles médicos. CODELCO en sus descargos confunde la revisión de incapacidad con la entrega de prestaciones médicas adecuadas y oportunas en un enfermo profesional con incapacidad permanente calificada.

Conclusión del décimo primer cargo: Se constata el cargo, toda vez que se comprueba la ausencia de prestaciones médicas durante 2 años, de un paciente con **[REDACTED]** reconocido como enfermo profesional, con incapacidad permanente de **[REDACTED]**.

74. **Décimo Segundo Cargo:** **[REDACTED]** "Por no otorgar de manera suficiente las prestaciones de la Ley N° 16.744, a don **[REDACTED]** **[REDACTED]**, ex trabajador CODELCO División Andina, toda vez que no se le ha informado de este nuevo porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia y CODELCO no estarían entregando las prestaciones económicas de acuerdo al nuevo grado de incapacidad."

Pruebas solicitadas: Se solicitan las mismas pruebas que en el Décimo primer cargo.

Descargos CODELCO: Rechaza el cargo formulado en su totalidad, pues no aparecen antecedentes para la reevaluación de incapacidad.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: Las mismas pruebas presentadas para el Décimo primer cargo. Sólo se tiene a la vista la existencia de una REIP COMPIN del 22-03-2018 con **[REDACTED]** de incapacidad. Analizando

el historial de evaluaciones radiológicas y de función pulmonar, se constata que en el año 2001 hubo Rx tórax OIT 1/0 p/p (12-11-2001), que, para la época, resultaba sospechoso de silicosis, pero no confirmatoria (la lectura debía ser 1/1). Pero se solicitó TAC de tórax (01-12-2001) que resulta compatible con silicosis. Al parecer, no fue enviado a EIP, lo que puede explicarse por la lectura Rx OIT, en momentos donde no existía una instrucción clara al respecto. El año 2003 hubo otra lectura Rx OIT 1/1, p/p (14-02-2003), no queda claro si se realizó EIP y se procedió a indemnizar al trabajador (le habría correspondido 25% de incapacidad).

Conclusión del Cargo: Se mantiene cargo. Debido a la inconsistencia en las lecturas de las radiografías de tórax con técnica OIT, debería existir una inconsistencia en la derivación a COMPIN. No existe evidencia de una correcta derivación a COMPIN. Asimismo, no existe una REIP en SISESAT para este trabajador, lo que constituye un incumplimiento al sistema de reporte.

Asimismo, se advierte que las lecturas de Rx OIT no se efectuaron considerando los registros históricos de lecturas radiográficas. En este sentido, del análisis médico realizado por los profesionales de esta Superintendencia, se desprende que la última lectura se aparta de la variabilidad interobservador tolerable y de la evolución natural esperable de la enfermedad, lo que podría resultar perjudicial para la persona afectada y, eventualmente, para otros trabajadores y ex trabajadores.

i. Cargos relativos a los servicios médicos que otorga CODELCO Andina como empresa con administración delegada:

- 75. Décimo Tercer Cargo:** Se formula el cargo a la División Andina de CODELCO Chile, "Por no contar con personal especializado en rehabilitación, en los servicios médicos con que cuenta". En fiscalización realizada por denuncia de la Corporación Nacional de la Silicosis, previo requerimiento de la Diputada Sra. Carolina Marzán Pinto, se concluye que CODELCO no contaba con protocolos, entregando toda la responsabilidad a Clínica Río Blanco, quien es un prestador en convenio, pero no tiene la responsabilidad de la administración delegada, la cual no es transferible bajo ninguna circunstancia.

Pruebas solicitadas a la División: a.- Contrato con Clínica Río Blanco b.- Listado de profesionales c.- Certificación PEECASI.

Descargos CODELCO: La División rechaza el cargo en su totalidad, toda vez que, en el numeral I de sus descargos, señalan expresamente que "La Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) asume facultades que ni la Ley N°16.744 ni la Ley N°16.395 le han otorgado, contrariando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Se trata de facultades privativas y excluyentes de la SEREMI de Salud que en el presente caso no han ejercido previamente".

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que la Clínica Río Blanco cuenta con una Unidad de Kinesiología que presta servicios de rehabilitación tanto ambulatorias como en hospitalización, cuenta con una Unidad de Salud Ocupacional acreditada PEECASI desde el año 2024, la que existía en períodos anteriores.

Finalmente, cuenta con todos los profesionales para cubrir las prestaciones médicas que se requieran.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO a.- Contrato con Clínica Río Blanco Se recepciona la página 5 de las Bases Técnicas Servicio de Prestaciones de Salud Ley 16.744, mayo 2022 (una página). Se indica que Clínica Río Blanco es una empresa filial de CODELCO, por lo cual es una entidad en cuya administración tiene directa injerencia. De ese modo, las Bases Técnicas indican que CODELCO cumple con poseer servicios médicos, de acuerdo con el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Los servicios solicitados describen un ítem denominado "Prestaciones curativas y de rehabilitación", donde se cuenta: 1) Policlínico silicosis y enfermedades profesionales, 2) Servicio de atención y seguimiento hipoacusia, 3) Servicio kinesioterapia domiciliaria, 4) Servicio telemedicina. b.- Listado de profesionales Se informa que la Unidad de Salud Ocupacional (USO) de Clínica Río Blanco es un Centro Acreditado por PEECASI desde el año 2024. Su personal consiste en evaluadores de la USO CRB: 3 (tres) médicos del trabajo y 1 (una) kinesióloga, y la Unidad de Imagenología; 3 (tres) tecnólogos médicos.

En informe administrativo se indica el listado de profesionales para prestaciones médicas de pacientes portadores de silicosis, incluye 5 (cinco) médicos del trabajo, 4 (cuatro) médicos especialistas en enfermedades respiratorias del adulto (una de ellas en Clínica Indisa), 1 (un) cardiólogo, 1 (una) enfermera y 1 (un) kinesiólogo. c.- Certificación PEECASI Se envía Oficio Ord. D.D.339/10.05.2024 del ISP, incorporando a Clínica Río Blanco al PEECASI. La toma de radiografía con técnica OIT está acreditado en Clínica Río Blanco, mientras que la lectura de radiografía OIT está acreditado mediante tele radiología, cuyo Centro es Chaxa Radiology – Atrys Health Chile en Santiago.

Las pruebas entregadas por CODELCO permiten confirmar que cuentan con un servicio que permitiría cubrir las prestaciones médicas para pacientes con neumoconiosis, en particular silicosis, pues cuentan con certificación PEECASI, la infraestructura y el equipo profesional.

Sin embargo, cabe señalar que las pruebas presentadas por CODELCO no dan respuesta a las infracciones notificadas en la IFE-39 del año 2023. el informe de fiscalización de dicha IFE señala lo siguiente: 14 Página 15: "SUSESO solicitó a CODELCO Andina una serie de antecedentes documentales mediante Oficio N°O-02-01145-2023, del 31-08-2023, lo que fue respondido en Carta SATEP CODELCO Andina GSSO-SATEP-115-2023, del 15-09-2023. Tras la revisión, se concluye que CODELCO Andina no declara servicio de rehabilitación respiratoria, en circunstancias que debiese contar con kinesiólogos especializados en kinesioterapia respiratoria; además, no cuenta con servicio

adecuado de rehabilitación, toda vez que en el equipo no existe médico fisiatra, terapeuta ocupacional ni asistente social.

En sus descargos, CODELCO Andina no acredita lo observado, solo indica que, si no se cuenta con el servicio, se externaliza en el Hospital FUSAT. Sin embargo, tras revisar el contrato y sus anexos, como se indicó anteriormente, no especifican las prestaciones médicas". Página 26: "Este punto resulta bastante crítico [falta de algún mecanismo de aprobación y control de las prestaciones médicas que Clínica Río Blanco externaliza], pues la externalización de prestaciones médicas no es excepcional.

Al adjuntar el informe de gestión se reconoce que el control es ex – post. Más aún, al comprometer como oportunidad de mejora una auditoría semestral, es reconocer lo representado en el Oficio de notificación de la fiscalización, donde dice: '...no existen mecanismos de gestión y control para asegurar que otros proveedores con los que CRB [Clínica Río Blanco] externaliza prestaciones médicas que cumplan con los requisitos mínimos que los califiquen como servicios médicos adecuados". En el Plan de Trabajo presentado por CODELCO para responder a la IFE-39/2023, se indica como acción a realizar "CRB formalizará los convenios y protocolos donde se contemple derivación de los pacientes en caso de ser requeridos". La fecha de cumplimiento de este compromiso es 04-11-2023.

Por lo anterior se decreta por esta instructora como medidas para mejor resolver solicitar a CODELCO la entrega de los siguientes antecedentes: a) Documentación que acredite competencias en kinesioterapia respiratoria de profesional(es) kinesiólogo(s) en Clínica Río Blanco, previo al 01-09-2023.

b) Dotación de los siguientes profesionales en el servicio de rehabilitación en Clínica Río Blanco, con sus respectivos medios de verificación: médico(a) fisiatra, terapeuta ocupacional, psicólogo laboral, asistente social, previo al 01-09-2023.

c) Convenios y protocolos donde se contemple la derivación de pacientes en caso de ser requerido, previo al 05-11-2023. En este caso, deben constar los medios de verificación sobre la supervisión y visación de la administración delegada de CODELCO Andina.

- **Revisión de antecedentes aportados requeridos en la medida para mejor resolver:** En respuesta a los literales a) y b) de las medidas para mejor resolver, CODELCO acredita poseer un equipo de kinesiólogos, pero sólo respecto de un profesional envía medio de verificación de competencias en kinesioterapia respiratoria: ~~Álvaro Pareda~~ aunque cabe señalar que la verificación consiste en el curso de Programa ERA (Enfermedades Respiratorias del Adulto) del MINSAL, año 2006, es decir, es muy antiguo y no fue gestionado por CODELCO ni por Clínica Río Blanco.

Lo que ha sido autorizado por la autoridad sanitaria es una unidad de kinesiólogía, distinto de un servicio, departamento o unidad de rehabilitación integral. La diferencia es relevante, toda vez que en la última debe contarse

con todos los elementos técnicos que permitan la rehabilitación de la persona enferma o lesionada para el trabajo y el equipo profesional debe contar, al menos, con terapeuta ocupacional y estar liderado por médico(a) fisiatra.

Por tanto, CODELCO no acredita cumplir con estos requisitos en Clínica Río Blanco y tampoco presenta una alternativa para subsanar este déficit.

En respuesta al literal c) de las medidas para mejor resolver, CODELCO envía procedimiento de derivación de trabajadores de División Andina, certificación de Kinésica Andes SpA (prestador externo), profesionales kinesiólogos (al parecer del mencionado prestador externo) y las Bases Técnicas de contratación de servicios prestadores de salud Ley 16.744. Destaca en las Bases el punto 6.16, que se desarrolla en extenso: 6.16 Otros contratos Clínica Río Blanco podrá subcontratar servicios con otras empresas para la entrega de prestaciones a pacientes de SATEP. Estos subcontratos deben ser informados a SATEP quien podrá rechazar el servicio si tarifas ofertadas no se ajustan a valores de mercado. Clínica Río Blanco será el responsable de garantizar el estándar de calidad de atención brindada por estas empresas o instituciones.

La información enviada para responder al literal c) de las medidas para mejor resolver resulta insuficiente. Los profesionales indicados son todos kinesiólogos y, por lo que es posible deducir, pertenecen a un prestador externo distinto de Clínica Río Blanco, el cual, por lo demás, entrega servicios domiciliarios, por lo que no correspondería al servicio de rehabilitación integral, sino que a un tipo de prestaciones específicas.

Las bases del contrato indican que Clínica Río Blanco podrá subcontratar prestadores en rehabilitación u otros servicios, es decir, abiertamente reconoce la tercerización para una prestación médica crítica, como es el servicio de rehabilitación, que delega en un prestador sobre el cual no tiene injerencia directa y tampoco SATEP estaría teniendo un control de la calidad de las prestaciones, pues delega esto en su prestador preferente.

Esta tercerización está demostrando que CODELCO diluye su deber de contar con servicios médicos adecuados bajo la figura de establecer convenios o contratos con otros prestadores por medio de su prestador preferente, delegando el control de la calidad y oportunidad de las prestaciones.

Conclusión del décimo tercer cargo Se mantiene el cargo ya que la División Andina de no acredita contar con el equipo profesional que permita una rehabilitación integral de los trabajadores que debe atender, incluso delegando su deber de contar con servicios médicos adecuados en su prestador preferente, sobre el cual el control de la calidad y oportunidad de las prestaciones otorgadas se diluye. Se produce un mecanismo de tercerización de los servicios médicos adecuados para prestaciones relevantes, no como una medida excepcional.

76. ****Décimo Cuarto Cargo:** *“No realizar la calificación de origen conforme determina la norma, en orden a ser realizada por un médico del administrador delegado.”.*

Sobre este cargo formulado, según se habría constatado en la fiscalización in situ realizada, el proceso de calificación de accidentes del trabajo, se realizaba por un médico prestador externo de la Clínica Río Blanco, y no por un médico de la administración delegada.

Se levantó como hallazgo que, en el proceso de calificación de accidentes del trabajo, quien realizaría la calificación es un profesional externo y no un médico de la administración delegada.

Pruebas solicitadas a.- RECA de todos los AT ocurridos entre enero de 2023 y diciembre de 2023 con la identificación del médico calificador y la evidencia de que el calificador es colaborador de ese Organismo con Administración Delegada. b.- Evidencia de envío de documentos electrónicos a SISESAT

Descargos CODELCO: Sostiene que, existe un error de hecho en los cargos, ya que la calificación de los accidentes del trabajo es realizada exclusivamente por el médico jefe SATEP, y no por los médicos de policlínicos o urgencias, quienes solo entregan antecedentes de apoyo.

Asimismo, la Ley N°16.744 (art. 73) y el D.S. N°101 de 1968 (arts. 30 y 31) permiten expresamente que los organismos administradores y empresas con administración delegada concuerden con terceros el otorgamiento de prestaciones médicas, siempre que cumplan con los requisitos legales y mantengan la calidad mínima exigida.

Por tanto, la externalización realizada por mi representada no infringe norma alguna, pues se efectuó mediante proveedores certificados y autorizados por la autoridad sanitaria, conforme a derecho y a la libertad económica garantizada en los artículos 19 N°16 y 21 de la Constitución.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO Todas las RECA presentadas, se encuentran firmadas por médico director de SATEP, ya sea con firma digital o manuscrita. No se dispone de algún medio probatorio para acreditar que se ha cometido una infracción en este caso.

En armonía con lo anterior, conviene precisar que no es efectivo el planteamiento del administrador delegado en cuanto a que esta Superintendencia habría objetado la contratación de terceros para el otorgamiento de prestaciones médicas. La SUSESO no desconoce la posibilidad legal de externalizar servicios por parte de las entidades con administración delegada, incluyendo las prestaciones médicas, conforme a lo dispuesto en la Ley N°16.744 y su normativa complementaria.

Sin embargo, el punto en cuestión no se refiere a la mera existencia de convenios con terceros, sino a la falta de injerencia directa y supervisión efectiva de CODELCO Andina sobre su prestador preferente, Clínica Río Blanco, en un número significativo de prestaciones médicas que se habrían

derivado a otros terceros. En dichos casos, la administración delegada no habría mantenido el control técnico ni la verificación de las competencias de los prestadores externos, limitando su rol a una relación indirecta a través de la clínica mencionada, delegando su la responsabilidad que recae en el OA como Organismo de Administración Delegada.

Este aspecto no se aborda en el presente cargo, sino que fue analizado y confirmado en el Décimo Tercer Cargo, donde se calificó como una falta grave la ausencia de supervisión y control por parte de la administración delegada respecto de las prestaciones médicas tercerizadas.

Conclusión del décimo cuarto cargo: En mérito de los antecedentes examinados, y considerando que las pruebas presentadas han desvirtuado el cargo, se concluye que debe desestimarse, por cuanto las pruebas existentes no son suficientes para sostenerlo. Lo anterior, sin perjuicio de la aclaración previamente precisada.

77. ****Décimo Quinto Cargo:** "No dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a), b), c) y d), del Numeral 1., Título III, del Libro III, del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744". incumplimiento a los requisitos del profesional que realiza evaluación médica por exposición a sílice. Lectura Rx OIT por médicos con curso no actualizado)

Conforme dispone en síntesis el numeral 1 del citado Compendio, los médicos del trabajo, para ser considerados como tales, deben de dar cumplimiento a algunos de los requisitos establecidos en dicha normativa

Pruebas solicitadas a.- Evidencia de que los informes de las radiografías con técnica OIT fueron emitidos por un médico cuya certificación se encontraba vencida, fueron revisados, informados y firmados por un médico con certificación de lectura OIT al día. b.- Evidencia de la certificación para lectura e interpretación de radiografías de tórax con técnica OIT de los médicos que están elaborando los informes. c.- Todos los informes de radiografías de tórax con técnica OIT que han sido firmados por los siguientes tecnólogos médicos: **Raúl Tapia Vargas, Pedro Mamani Cortés y Víctor Osorio**.

Descargos de la División Andina de CODELCO: El administrador delegado rechaza el cargo en su totalidad, señalando que, en relación al Dr. **Alfonso García**, quien al momento de la fiscalización tenía vencida su certificación ya no presta servicios en Clínica Río Blanco (CRB), y que, actualmente, todos los médicos que prestan servicios en ella cuentan con certificación vigente.

Sin perjuicio de lo cual, señala que todos los estudios radiológicos informados por el **Dr. Alfonso García** fueron revisados y validados por médicos con certificación vigente, quienes ratificaron los mismos diagnósticos, sin que existiera perjuicio alguno para los afiliados. El **Dr. García**, además, posee amplia trayectoria y reconocimiento en medicina del trabajo y lectura radiológica OIT, lo que se acreditará en el periodo de prueba. Actualmente, los profesionales a cargo de los informes radiológicos (**Raúl Tapia Vargas, Pedro Mamani Cortés y**

[REDACTED] cuentan con certificación vigente. Asimismo, la calificación de los casos derivados del programa de vigilancia es realizada por una Comisión Calificadora, conforme al procedimiento interno "SIGO CODELCO", debidamente documentado en actas.

Revisión de pruebas presentadas por CODELCO: Se revisan todos los informes enviados desde enero de 2022, hasta noviembre de 2023. Las lecturas de radiografías OIT se han realizado por la Dra. Bernardita Caballero Montalvo, pero aparece en este grupo un número importante de lecturas por la Dra. Bernardita Bravo Zamora. Cabe señalar que la Dra. Caballero actuaría como un prestador externo para las lecturas de radiografías OIT, quien lidera un equipo de lectores, entre los cuales está la Dra. Bernardita Bravo. CODELCO no entrega los antecedentes de la Dra. Bernardita Bravo.

Como CODELCO señala, efectivamente los tecnólogos médicos no firman los informes de Rx OIT, sin embargo, no se encuentra en cuestionamiento que los tecnólogos se encuentren acreditados.

Conclusión del décimo quinto: No se verifica en cargo en su totalidad, motivo por el cual se desestima.

ii) **Cargos relativos a la vigilancia que otorga CODELCO Andina como empresa con administración delegada:**

78. Décimo Sexto Cargo: *"No realizar las evaluaciones periódicas de salud por vigilancia de trabajadores expuestos a sílice, en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI)."*

Mediante Resolución 4, de 6 de mayo de 2025, se decreta como medida para mejor resolver que se acompañen las pruebas ofrecidas por su División, en los descargos presentados.

Lo anterior por cuanto ellas no fueron acompañadas en el documento inicial en el que se aportaron las pruebas.

Pruebas solicitadas: Las esgrimidas en sus descargos.

Descargos de la División: Sostiene que el cargo no tiene sustento por cuanto las evaluaciones médicas por exposición a sílice de los trabajadores se realizan en la Clínica Río Blanco, la cual cuenta con la debida certificación PEECASI.

Dicha acreditación se encuentra respaldada mediante el Ord. N° DD339, de fecha 10.05.2024, emitido por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública.

Revisión de antecedentes aportados requeridos en la medida para mejor resolver: Se revisan los medios de prueba enviados en relación al cargo.

Conclusión del décimo sexto cargo: Se mantiene, toda vez que los medios de prueba enviados en relación al cargo, no acreditan la adscripción al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con Silicosis (PEECASI) de el o los centros de salud donde los trabajadores habrían realizado sus evaluaciones periódicas de vigilancia de salud durante su exposición a sílice hasta la fecha de fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la Clínica Río Blanco, como prestador preferencial de la División Andina de Codelco para estos efectos, se encuentre actualmente adscrita al PEECASI, dicha adscripción fue realizada con posterioridad a la fecha de fiscalización. Específicamente el 24 de abril de 2024, según consta en el sitio web del Instituto de Salud Pública de Chile, organismo encargado de autorizar dicha adscripción.

- 79. Décimo Séptimo Cargo:** *“No contar con una evaluación ambiental de la exposición a sílice adecuada”*. Lo anterior, ya que la confección de mapa de riesgos es inadecuado e inexacto, por cuanto la asesoría técnica de la administración delegada a la entidad empleadora es deficiente, ya que se confeccionaron en virtud de mediciones de polvo total no clasificado en su fracción respirable y no por sílice libre cristalina en su fracción respirable.

Descargos de la División: En relación con el cargo formulado, indican que no existía a la fecha de formulación de cargos, una norma que estableciera una metodología obligatoria para la elaboración de mapas de riesgo. Hasta la fecha, la única normativa aplicable es el Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice (Resoluciones Exentas N° 268/2015 y N° 1059/2016 del MINSAL), el cual define el mapa de riesgo solo como una representación gráfica, sin detallar una metodología específica. En consecuencia, el mapa vigente en la empresa cumple con la normativa actual, pues identifica y comunica adecuadamente las zonas de mayor exposición a sílice. Por tanto, sostiene que la SUSESO carecía de facultades legales para calificar los mapas de riesgo como inadecuados o insuficientes, razón por la cual el presente cargo carece de fundamento jurídico y fáctico.

Pruebas solicitadas: Las esgrimidas en sus descargos.

Conclusión Décimo Séptimo Cargo: Se mantiene, pues la Nota Interna GSSO-SATEP-026 de fecha 23 de enero de 2024 dirigida desde la Directora de SATEP de la División Andina de CODELCO a la Dirección de Salud Ocupacional, presentada como medio de prueba y que indica la elaboración de mapas de riesgo por exposición a sílice confeccionados a partir de las mediciones de sílice libre cristalizada en

su fracción respirable, se realizó con posterioridad a la fecha de fiscalización.

Respecto del argumento que esgrime la División, en el sentido de que la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) carecería —al momento de formular el presente cargo— de facultades legales para calificar como “inadecuados o inexactos” los mapas de riesgo elaborados por la División Andina de CODELCO Chile, ni para cuestionar la forma en que estos fueron confeccionados con una asistencia técnica calificada como “insuficiente”, resulta necesario precisar lo siguiente:

El Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales es un régimen previsional de carácter obligatorio que otorga protección a todos los trabajadores dependientes y a los independientes que cotizan, frente a los accidentes ocurridos con ocasión o a causa del trabajo, así como en el trayecto hacia o desde éste, y frente a las enfermedades de origen profesional.

La administración de dicho Seguro corresponde a los organismos administradores (Instituto de Seguridad Laboral y Mutualidades de Empleadores) y a las empresas con administración delegada, en la especie, División ANDINA de CODELCO Chile.

En este orden de ideas, las prestaciones cubiertas por el Seguro son preventivas, médicas y económicas, según corresponda, ante eventos de accidentes del trabajo, de trayecto y enfermedades profesionales.

En armonía con lo anterior, corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.

Por ello, el faculta expresamente a la SUSESO para evaluar el cumplimiento de las acciones de prevención desarrolladas por los organismos administradores y sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, pudiendo incluso calificar dichas acciones como incorrectas, inadecuadas o insuficientes si estas no se ajustan a la normativa vigente, a las condiciones reales del puesto de trabajo o al riesgo efectivamente presente, ordenando las correcciones que correspondan, considerando su rol como autoridad técnica. La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización, correspondiéndole la supervigilancia de los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.

En relación con la metodología técnica empleada, es importante señalar qué al tomar una muestra ambiental de polvo, esta incluye la totalidad del material particulado presente en el aire, sin discriminar entre fracciones. Sin embargo, para evaluar el riesgo asociado a sílice libre cristalina en su fracción respirable, se requiere una medición específica de dicho agente químico. Por tanto, elaborar un mapa de riesgos basado únicamente en mediciones de polvo total conduce a una representación inexacta del riesgo real que enfrentan los trabajadores, ya que no permite identificar ni cuantificar con precisión la concentración de sílice respirable presente en el ambiente laboral.

Por tanto, si un mapa de riesgos se construye sobre la base de polvo total y no sobre la concentración específica del agente causal (la sílice cristalina), resulta técnicamente erróneo e inválido para los fines preventivos que dicho instrumento persigue. Este tipo de errores compromete tanto la calidad del diagnóstico del riesgo como la eficacia de las medidas preventivas derivadas de él.

En consecuencia, la SUSESO no sólo cuenta con la competencia legal para pronunciarse respecto a la calidad técnica y adecuación de los mapas de riesgo u otras medidas preventivas, sino que también está facultada para exigir su reformulación o mejora, si así lo amerita.

Por todo lo anterior, se mantiene el cargo.

- 80. Décimo octavo cargo:** "No realizar las evaluaciones de salud de trabajadores que han cesado su exposición a sílice por un período de hasta 15 años, en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI).".

Descargos de la División: Sostiene que los cargos formulados son infundados, toda vez que las evaluaciones de salud de las personas trabajadoras se realizan en la Clínica Río Blanco, la cual se encuentra certificada PEECASI (Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones relacionadas con la Silicosis).

Pruebas solicitadas: Las esgrimidas en sus descargos.

Conclusión del décimo octavo cargo: Se mantiene, toda vez que los medios de prueba enviados en relación al cargo, no acreditan la adscripción al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con Silicosis (PEECASI) de el o los centros de salud donde los trabajadores habían realizado sus evaluaciones de vigilancia de salud post-ocupacional por exposición a sílice hasta la fecha de fiscalización.

- 81. Décimo Noveno Cargo:** *"No remitir a la Superintendencia de Seguridad Social el archivo Excel denominado "Información de trabajadores con silicosis y asbestosis".*

Conclusión: Se mantiene el cargo. Si bien, con motivo de la fiscalización se entrega el archivo Excel denominado "Información de trabajadores con silicosis y asbestosis", hasta la fecha de fiscalización no se había remitido el mencionado archivo a esta Superintendencia en el plazo establecido en la Circular N° 3718 de 2022.

V. NORMATIVA INFRINGIDA QUE SUSTENTAN LOS CARGOS FORMULADOS:

- **Respecto de los Cargos Primero al Duodécimo, referidos al otorgamiento de prestaciones médicas, se estiman infringidas las siguientes normas:**

- 82.** En primer término, conviene hacer presente que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 16.744, se declara obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en dicha Ley.

La administración de dicho Seguro corresponde a los organismos administradores (Instituto de Seguridad Laboral y Mutualidades de Empleadores) y a las empresas con administración delegada.

- 83.** En este orden de ideas, según lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la Ley N°16.744, entre otras normas legales y reglamentarias, las empresas que obtienen la calidad de administradores delegados del Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales asumen, de manera directa, la responsabilidad de otorgar las prestaciones médicas, preventivas y económicas que dicha ley establece para sus trabajadores, con la única excepción de las pensiones.

- 84.** En este sentido y tal como dispone el artículo 23, del DS 101 de 1968, las entidades empleadoras que cumplan las exigencias legales y reglamentarias, tendrán derecho a ser autorizadas como "administradoras delegadas del Seguro Social de la Ley N°16.744", respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones de dicho seguro, en materias de orden médico, preventivo y económicas, con excepción en este último caso del pago de las pensiones.

- 85.** Al asumir dicha función, el administrador delegado debe asegurar que las prestaciones se entreguen con estricto apego a las normas de la Ley N° 16.744, sanitarias, técnicas y administrativas vigentes, garantizando en todo momento su calidad, oportunidad, continuidad y suficiencia, de

manera que los trabajadores, ex trabajadores, en la especie, enfermos profesionales, reciban una atención adecuada y oportuna ante un accidente o enfermedad profesional.

86. En cuanto a las prestaciones cubiertas por el Seguro éstas son las preventivas, médicas y económicas, según corresponda, ante eventos de accidentes del trabajo, de trayecto y enfermedades profesionales.
87. Por su parte, el artículo 29 inciso 1° de la Ley N° 16.744, dispone que “La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente...”:
88. Así entonces, en lo que particularmente interesa, cabe expresar se ha definido que “Las prestaciones médicas corresponden a la ejecución de acciones de salud que persiguen como resultado final confirmar un diagnóstico, efectuar un tratamiento y realizar el seguimiento de un determinado problema de salud.” (LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS TÍTULO I. Generalidades B. Prestaciones médicas de la Ley N°16.744, Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744).
89. La Superintendencia ejerce un rol de control técnico y jerárquico respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que recaen sobre los administradores delegados, fiscalizando que éstos cumplan correctamente su función de otorgar las prestaciones del seguro y velando por el respeto de los derechos de las y los trabajadores.
90. En dicho contexto, conforme se señala en el artículo 3° inciso primero de la Ley N°, 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
91. “Su misión es regular y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de la normativa de Seguridad Social y garantizar el respeto de los derechos de las personas, especialmente de los trabajadores, pensionados y sus familias, resolviendo con calidad y oportunidad sus consultas, reclamos, denuncias y apelaciones, proponiendo las medidas tendientes al perfeccionamiento del sistema chileno de seguridad social” (LIBRO I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SEGURO TÍTULO VIII. Regulación y fiscalización Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744).
92. En concordancia con lo anterior, el inciso segundo señala que la supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.

A su vez, de acuerdo con el artículo 2° Son funciones de la Superintendencia las siguientes: letra k) Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las Esta potestad incluye la posibilidad de imponer las medidas y sanciones que correspondan, con el fin de garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores y el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social y, particularmente, en el correcto, oportuno y suficiente otorgamiento de las prestaciones del Seguro.. facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

93. En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social ejerce un rol de control técnico y jerárquico, velando porque las entidades delegadas cumplan de forma cabal las obligaciones legales y reglamentarias que rigen la administración del Seguro, particularmente en el otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas a los trabajadores protegidos.
94. En concordancia con lo anterior, cuando un Organismo Administrador, en la especie, una Empresa con Administración Delegada incumple las exigencias de calidad, oportunidad o continuidad en la entrega de las prestaciones, incurre en una infracción a la Ley N°16.744 y a las instrucciones del Compendio de Normas del Seguro, lo que habilita a la SUSESO para ejercer su facultad fiscalizadora y sancionadora, conforme a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N°16.395.
95. En consecuencia, analizados los antecedentes de los cargos formulados del primero al décimo tercero, con los descargos presentados, se advierte que la División Andina de CODELCO Chile, no dio cumplimiento a los estándares normativos antes señalados, al no garantizar la debida calidad, oportunidad y continuidad en la entrega de las prestaciones médicas, infringiendo con ello los principios y disposiciones contenidos en los artículos 2° y 3° de la Ley N°16.395, así como en los artículos 29 y concordantes de la Ley N°16.744 y su Compendio de Normas, conforme se acreditó, confirmándose los siguientes cargos:

En este sentido, se confirman los siguientes cargos:

CARGOS CONFIRMADOS: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo.

i. PRIMER CARGO:

“no otorgar las prestaciones médicas del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, adecuada y suficiente y no realizar el seguimiento del

agravamiento del paciente ni del equipo de oxigenoterapia del enfermo profesional [REDACTED] 2”.

ii. SEGUNDO CARGO:

“no otorgar las prestaciones médicas en forma oportuna, adecuada y suficiente, al enfermo profesional [REDACTED] (RUT [REDACTED])”.

iii. TERCER CARGO:

“no otorgar las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, adecuada y suficiente y, no proceder conforme a lo establecido en el artículo 76 bis del Decreto Supremo 101 y de acuerdo a lo establecido en el Compendio, en cuanto a la revisión de incapacidad del enfermo profesional, ni realizar seguimiento del agravamiento del paciente.”

iv. CUARTO CARGO:

“Se formula cargo a la División por no entregar prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente a don [REDACTED] [REDACTED], ex trabajador de CODELCO, División Andina.”

v. SEXTO CARGO:

“No otorgar las prestaciones del Seguros de la Ley N° 16.744, [REDACTED] [REDACTED], ni realizar el seguimiento por agravamiento, ni oportuna derivación a revisión de incapacidad al ex trabajador de CODELCO División Andina, en forma adecuada, oportuna y, suficiente, considerando que el enfermo profesional [REDACTED] no ha tenido controles médicos desde mayo de 2017.”

vi. SÉPTIMO CARGO:

“no otorgar prestaciones médicas de la Ley N° 16.744, en forma oportuna, suficiente y adecuada y no derivar oportunamente para revisión del agravamiento su enfermedad profesional, al ex trabajador [REDACTED] [REDACTED] (RUT [REDACTED]), pese al deterioro progresivo y avance de su enfermedad profesional.”

vii. DÉCIMO CARGO:

“Se formula el cargo a la División Andina de CODELCO Chile, por no proceder conforme a lo establecido en el artículo 76 bis del Decreto Supremo 101 y de acuerdo a lo establecido en el Compendio, en cuanto a la revisión

de incapacidad del enfermo profesional don [REDACTED] (RUT [REDACTED]), ex trabajador de CODELCO División Andina.”.

viii. DÉCIMO PRIMER CARGO:

“Por no otorgar prestaciones médicas durante los años 2018 y 2019, al enfermo profesional [REDACTED] (RUT [REDACTED]) Ex trabajador CODELCO División Andina”.

ix. DÉCIMO SEGUNDO CARGO:

“Por no otorgar de manera suficiente las prestaciones de la Ley N° 16.744, a don [REDACTED] (RUT [REDACTED]) ex trabajador CODELCO División Andina, toda vez que no se le ha informado de este nuevo porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia y CODELCO no estarían entregando las prestaciones económicas de acuerdo al nuevo grado de incapacidad.”

96. Los incumplimientos que sustentan los cargos antes confirmados, se encuentran en el numeral 62 y siguientes, de la presente Resolución, en los cuales en el Título IV, se analiza cada uno de los cargos, en relación a las pruebas y descargos presentados con la División.

97. No se confirman los cargos Quinto, Octavo, Noveno, por las razones expuestas en el numeral 62 y siguientes del Título IV Determinación sobre la procedencia de los cargos, luego del análisis de los descargos, conforme a las pruebas presentadas.

- **Normativa infringida respecto de los cargos relativos a los servicios médicos que otorga CODELCO Andina como empresa con administración delegada:**

98. Respecto de los Cargos Décimo Tercero a Décimo Quinto Cargo, se estiman infringidas las siguientes normas:

99. Obligatoriedad del cumplimiento del Seguro de la Ley N°16.744, por parte de los Administradores Delegados. Las empresas con Administración Delegada, se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir a sus trabajadores las normas de la Ley N° 16.744 y sus cuerpos normativos reglamentarios.

100. El artículo 72 letra a) de la Ley N°16.744, establece como requisito para constituirse y actuar como administradores delegados del Seguro que dicha Ley contempla, el “poseer y mantener servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación”. La exigencia de la letra a) anterior de poseer y mantener servicios médicos adecuados se cumplirá no sólo cuando el administrador delegado sea dueño de esos servicios, sino

también cuando las prestaciones médicas de la Ley N°16.744 sean otorgadas por servicios médicos de una entidad en cuya administración el administrador delegado tenga directa injerencia, o a través de prestadores externos con los que celebre un convenio para estos efectos.

101. En ese sentido, también el SATEP debe conocer y supervisar las atenciones entregadas en dicho centro a los trabajadores en el marco de la Ley N° 16.744.

Precisando lo anterior, se hace presente que, conforme dispone el Compendio de Normas, la opción de encomendar, vía convenio, a un prestador externo el otorgamiento de prestaciones médicas, sólo puede utilizarse de manera excepcional y en situaciones específicas, por ejemplo, cuando se deba brindar una atención de mayor complejidad no disponible en sus servicios médicos.

102. En efecto, la Letra D), del Título IV., del Libro I, del citado Compendio, aclara que la exigencia de la letra a) anterior de poseer y mantener servicios médicos adecuados se cumplirá no sólo cuando el administrador delegado sea dueño de esos servicios, sino también cuando las prestaciones médicas de la Ley N°16.744 sean otorgadas por servicios médicos de una entidad en cuya administración el administrador delegado tenga directa injerencia, o a través de prestadores externos con los que celebre un convenio para estos efectos.

103. Ahora bien, de la fiscalización practicada por la Superintendencia, originada en la denuncia de la Corporación Nacional de la Silicosis y derivada del requerimiento de la Diputada Sra. Carolina Marzán Pinto, se comprobó que la División Andina de CODELCO Chile, en su calidad de Administrador Delegado del Seguro de la Ley N° 16.744, no cuenta con un servicio de rehabilitación integral propio ni con personal profesional especializado para ello, infringiendo los deberes de administración directa e indelegable de las prestaciones médicas.

104. La División no disponía, a la fecha de la fiscalización, de servicio de rehabilitación respiratoria ni de profesionales necesarios para una atención integral (médico fisiatra, terapeuta ocupacional, psicólogo laboral y asistente social).

105. El servicio de kinesiología existente en Clínica Río Blanco, conforme al análisis de profesionales médicos de este Servicio, no constituye un servicio de rehabilitación integral, sino una unidad básica sin estructura ni equipo multidisciplinario, como debe ser, en concordancia con la normativa vigente.

106. A mayor abundamiento, se constató la tercerización de las prestaciones de rehabilitación mediante subcontratación a otros prestadores, sobre los cuales la División Andina de CODELCO no ejerce control ni injerencia directa, respecto a la calidad, suficiencia y oportunidad de

las prestaciones del Seguro que, como empresa con administración delegada debe entregar.

107. La información enviada para responder al literal c) de las medidas para mejor resolver resulta insuficiente. Los profesionales indicados son todos kinesiólogos y, por lo que es posible deducir, pertenecen a un prestador externo distinto de Clínica Río Blanco, el cual, por lo demás, entrega servicios domiciliarios, por lo que no correspondería al servicio de rehabilitación integral, sino que a un tipo de prestaciones específicas. Las bases del contrato indican que Clínica Río Blanco podrá subcontratar prestadores en rehabilitación u otros servicios, es decir, abiertamente reconoce la tercerización para una prestación médica crítica, como es el servicio de rehabilitación, que delega en un prestador sobre el cual no tiene injerencia directa y tampoco SATEP estaría teniendo un control de la calidad de las prestaciones, pues delega esto en su prestador preferente.

Esta tercerización está demostrando que CODELCO diluye su deber de contar con servicios médicos adecuados bajo la figura de establecer convenios o contratos con otros prestadores por medio de su prestador preferente, delegando el control de la calidad y oportunidad de las prestaciones.

108. De esta manera, se observa que la División delega indebidamente sus responsabilidades de administrador delegado, incumpliendo la obligación legal de contar con los servicios médicos adecuados y completos para la atención y rehabilitación de los trabajadores.

109. Por tanto, la División Andina diluye indebidamente sus responsabilidades de administrador delegado, incumpliendo la obligación legal de contar con servicios médicos adecuados y completos para la atención y rehabilitación de los trabajadores.

En este sentido, se confirma el siguiente cargo:

DÉCIMO TERCER CARGO:

110. "...no contar con personal especializado en rehabilitación, en los servicios médicos con que cuenta".

111. No se confirman los cargos, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, por las razones expuestas en el numeral 62 y siguiente, título IV.

112. Décimo Cuarto: "No realizar la calificación de origen conforme determina la norma, en orden a ser realizada por un médico del administrador delegado."

113. Tampoco se confirma el cargo Número Décimo Quinto, "No dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a), b), c) y d), del Numeral 1.,

Título III, del Libro III, del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744". incumplimiento a los requisitos del profesional que realiza evaluación médica por exposición a sílice. Lectura Rx OIT por médicos con curso no actualizado).

• **De los cargos Décimo Sexto a Décimo Noveno, relativo a la vigilancia que otorga CODELCO Andina como empresa con administración delegada:**

DÉCIMO SEXTO CARGO:

"No realizar las evaluaciones periódicas de salud por vigilancia de trabajadores expuestos a sílice, en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI)."

DÉCIMO SÉPTIMO CARGO:

"No contar con una evaluación ambiental de la exposición a sílice adecuada".

DÉCIMO OCTAVO CARGO:

"No realizar las evaluaciones de salud de trabajadores que han cesado su exposición a sílice por un período de hasta 15 años, en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI)."

DÉCIMO NOVENO CARGO:

"No remitir a la Superintendencia de Seguridad Social el archivo Excel denominado "Información de trabajadores con silicosis y asbestosis".

Se concluye que se confirman los cargos antes mencionados (desde el Cargo Décimo Sexto a Décimo Noveno inclusive) y se estima infringida las siguientes normas:

114. Cómo se ha analizado previamente, la Ley N°16.744, regulan las funciones de los organismos administradores y empresas con administración delegada en materia de prevención y vigilancia médica. En este sentido, exige que las acciones de vigilancia se realicen conforme a los estándares técnicos determinados por la autoridad sanitaria.

115. En consecuencia, si las evaluaciones no se realizan conforme al estándar técnico exigido (por ejemplo, en un centro no adscrito al PEECASI), se infringe esta obligación reglamentaria.

116. En este orden de ideas, la letra d. Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; del Libro I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SEGURO, TÍTULO IV. Organismos administradores y administradores delegados, se exige el cumplimiento de dicha exigencias legal y reglamentaria, para ser autorizadas como "administradoras delegadas del Seguro Social de la Ley N°16.744", respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones de dicho seguro, en materias de orden médico, preventivo y económicas.

117. Dicho incumplimiento o la circunstancia de no realizar las evaluaciones periódicas de salud de los trabajadores expuestos a sílice en centros de salud debidamente adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI) constituye un incumplimiento grave de la normativa que rige el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales. Esta obligación legal no solo garantiza el cumplimiento de la Ley N° 16.744 y sus reglamentos, sino que también protege de manera efectiva la salud y la integridad de los trabajadores, asegurando que las prestaciones médicas y preventivas se otorguen conforme a los estándares técnicos y sanitarios exigidos por la autoridad competente. La omisión de esta obligación compromete la calidad de la vigilancia médica, pone en riesgo la detección temprana de enfermedades profesionales y vulnera los derechos de los trabajadores a un entorno laboral seguro y a una supervisión sanitaria confiable.

118. En efecto, y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley N° 16.744, a las empresas con administración delegada, se les exige, entre otros, "realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales".

119. En concordancia con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia ejercer un rol de control técnico y jerárquico respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que recaen sobre los administradores delegados, fiscalizando que éstos cumplan correctamente su función de otorgar las prestaciones del Seguro y velando que las condiciones de seguridad en las faenas mineras, no expongan a riesgos incontrolables que atenten contra la vida y salud de las personas trabajadoras.

120. Por su parte, el D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que los organismos administradores y administradoras delegadas deben garantizar la vigilancia de la salud de los trabajadores conforme a estándares técnicos y sanitarios definidos por la autoridad competente.

121. El citado Compendio, enfatiza en el rol activo que, de acuerdo con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N°16.744, las entidades empleadoras deben desarrollar en la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debiendo, entre otras obligaciones: implantar todas las

medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban los organismos administradores de la ley antes citada, atendida la naturaleza del proceso productivo y el riesgo asociado al mismo; contar, cuando proceda, con Departamento de Prevención de Riesgos y/o Comité Paritario de Higiene y Seguridad; adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que éstos les indiquen, y mantener al día el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad.

122. En el mismo orden, el artículo 3° del D.S. N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, establece que "la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

123. Por su parte, el Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice (Res. Exenta N° 268/2015 y N° 1059/2016 del MINSAL) exige que todas las evaluaciones médicas periódicas y post-ocupacionales de los trabajadores expuestos a sílice se realicen en centros de salud adscritos al PEECASI, a fin de garantizar la calidad, trazabilidad y comparabilidad diagnóstica de los exámenes clínicos y radiológicos.

124. En este sentido, conviene precisar que las Prestaciones preventivas "Son aquellas actividades de asistencia técnica que los organismos administradores realizan con profesionales especialistas en prevención, con la finalidad de contribuir a evitar o disminuir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en sus entidades empleadoras adheridas.", (Compendio).

125. Dentro de estas actividades se encuentran las asesorías para la identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos presentes en los lugares de trabajo; la prescripción de medidas para controlar esos riesgos; la realización de actividades de capacitación a las entidades empleadoras y a sus trabajadores, particularmente, a los miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad; y la realización de exámenes médicos a los trabajadores expuestos a determinados agentes de riesgo, tanto ocupacionales como de vigilancia de la salud.

126. En la práctica, se define lo que son las prestaciones preventivas, para poder controlar los riesgos. Todo aquello, comprende las prestaciones preventivas.

127. De esta manera algunos riesgos se encuentran protocolizados y en eso entonces deriva en un protocolo que busca identificar los peligros y estimar la magnitud de todos los riesgos laborales asociados a las actividades que se realizan en el centro de trabajo que, de no ser controlados, pueden causar accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales.

128. En consecuencia, la omisión detectada configura un incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente, y vulnera los deberes de prevención y vigilancia médica que constituyen la base del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

129. Respecto al Décimo Séptimo Cargo relativo a “No contar con una evaluación ambiental de la exposición a sílice adecuada”.

130. Se debe precisar que, lo que se está formulando como cargo tiene que ver como una deficiencia en la construcción del mapa y no sobre el agente específico causante de riesgos

131. Aclarado aquello, es conveniente precisar que, como ya se señaló, la ley N° 16.395, en sus artículos 2°, 3° y 24°, faculta a esta Superintendencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los organismos administradores y de las empresas con administración delegada respecto del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, incluyendo la calidad y oportunidad de las prestaciones preventivas y médicas.

132. En efecto, la Ley N.º 16.395 faculta a la SUSESO para supervigilar y fiscalizar los regímenes de seguridad social, así como las medidas de prevención adoptadas por los organismos administradores y las empresas con administración delegada.

133. En ese contexto, la SUSESO puede calificar acciones de prevención como inadecuadas o insuficientes, cuando no se ajustan a los estándares normativos o al riesgo efectivamente presente.

134. Por tanto, la SUSESO se encuentra legalmente facultada para evaluar y sancionar deficiencias en materia de vigilancia ambiental, incluso en la metodología empleada.

135. En atención a lo anterior, la no realización de una evaluación ambiental adecuada de la exposición a sílice, considerando ésta como la realización de mediciones específicas de sílice libre cristalina en su fracción respirable, conforme al Protocolo del MINSAL, configura un incumplimiento serio de las obligaciones legales y reglamentarias de la empresa.

136. Asimismo, se vulnera el deber general de prevención de riesgos y de protección de la salud laboral previsto en el D.S. 594/1999, al no mantener condiciones ambientales evaluadas de modo que se asegure la salud de los trabajadores.

137. Se contraviene directamente el Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice (Res. Ex. 268/2015), que exige la medición de sílice libre cristalina en su fracción respirable para ese tipo de riesgo laboral.

138. Finalmente, en virtud de su competencia legal, la SUSESO tiene facultad para calificar como inadecuadas o insuficientes las metodologías empleadas por entidades empleadoras o administradoras delegadas, cuando éstas no se ajustan a la normativa técnica vigente o al riesgo real presente. Tal valoración es parte esencial de su función de supervigilancia del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

139. En consecuencia y considerando los antecedentes previamente analizados, se confirma el cargo de que la evaluación ambiental de la exposición a sílice no se realizó de forma adecuada, y exigir las acciones correctivas pertinentes, conforme a la normativa aplicable y al mandato legal de prevención de la SUSESO.

140. Respecto al cargo N° Décimo Octavo, relativo a “No realizar las evaluaciones de salud de trabajadores que han cesado su exposición a sílice por un período de hasta 15 años, en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI).”.

141. La no realización de las evaluaciones de salud de trabajadores que han cesado su exposición a sílice en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI) constituye una infracción importante a la normativa sanitaria y de seguridad social vigente, por las siguientes razones:

142. La Ley N° 16.744, como se ha repetido a lo largo de este Dictamen, establece la obligación a las entidades empleadoras la obligación de adoptar y mantener medidas eficaces de prevención, higiene y seguridad para proteger la vida y salud de los trabajadores, tanto durante su exposición como con posterioridad a ella, cuando subsista riesgo derivado de agentes laborales.

143. En lo particular, el artículo 71 de la misma ley dispone que los organismos administradores y, como se ha visto, también las empresas con administración delegada, deben otorgar prestaciones médicas destinadas a la prevención, curación y rehabilitación de las enfermedades profesionales, lo que incluye la vigilancia post-ocupacional de los trabajadores que estuvieron expuestos a agentes de riesgo, como la sílice.

144. En este sentido, el inciso primero del artículo 29 de la Ley N° 16.744, dispone que La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente.

145. A mayor abundamiento, debe considerarse que, atendida la doble condición del administrador delegado, en cuanto empresa, tiene la obligación legal de garantizar que las evaluaciones médicas post-ocupacionales sean realizadas de acuerdo con los estándares técnicos y de calidad definidos por la autoridad sanitaria competente.

146. Como se ha previamente sostenido, conforme a los artículos 10, 12 letra c) y 72 letra b) de la Ley N° 16.744 y al Título II del D.S. N° 44 de 2023 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los organismos administradores y las empresas con administración delegada están obligados a desarrollar actividades permanentes de prevención de riesgos laborales.

147. Específicamente, estas actividades comprenden diversas gestiones, procedimientos y acciones preventivas que deben planificarse, ejecutarse y evaluarse de manera continua, considerando la naturaleza y magnitud de los riesgos presentes en los procesos productivos y laborales de los trabajadores.

148. En lo que particularmente interesa para este proceso, las empresas con administración delegada, deben implementar directamente dichas actividades respecto de sus propios trabajadores, considerando su doble condición de empleador y administrador del Seguro de la Ley N° 16.744. Además, deben capacitar y asesorar a sus Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en materias legales, metodologías de evaluación de riesgos, e investigación de accidentes laborales.

149. Dichas medidas preventivas deben ser coherentes y técnicamente fundadas, orientadas a evitar accidentes y enfermedades profesionales, y adaptadas a:

- La naturaleza del proceso productivo o actividad económica de la entidad.
- La magnitud de los riesgos asociados, considerando la clasificación de actividades del D.S. N° 110/1968 y las variaciones de cotización por siniestralidad efectiva del D.S. N° 67/1999.

150. Finalmente, se establece que los organismos administradores y empresas delegadas deben planificar, coordinar, supervisar y evaluar de forma permanente las acciones preventivas, siendo la prevención de riesgos laborales un eje central de su gestión dentro del sistema del Seguro Social de la Ley N° 16.744. (En síntesis, Compendio del Seguro de Normas Ley N° 16.744).

151. En lo que respecta a la obligación específica el Protocolo de Vigilancia de los Trabajadores Expuestos a Sílice, se establece de forma expresa que:

152. “Las evaluaciones de salud de los trabajadores expuestos y de aquellos que han cesado su exposición deben realizarse en centros de salud adscritos al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI)”.

153. Dicha disposición busca garantizar la homogeneidad, trazabilidad y calidad técnica de las evaluaciones médicas vinculadas a la vigilancia de la salud en casos de exposición a sílice, asegurando diagnósticos confiables y comparables a nivel nacional.

154. Por tanto, la utilización de centros no adscritos al PEECASI durante la fiscalización in situ llevada a cabo, implica un incumplimiento directo de las obligaciones sanitarias establecidas por el MINSAL, que son de cumplimiento obligatorio para todos los empleadores y organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744.

155. Finalmente, respecto del décimo noveno cargo, relacionado con el no envío a la Superintendencia de Seguridad Social del archivo Excel denominado “Información de trabajadores con silicosis y asbestosis”, corresponde señalar que la situación observada constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N° 3718, de 2022, emitida por esta Superintendencia.

156. Dicha Circular dispone de manera expresa que los organismos administradores y las empresas con administración delegada deben remitir de forma periódica y dentro de los plazos fijados la información actualizada de los trabajadores diagnosticados con silicosis y asbestosis, utilizando el formato electrónico establecido para ese propósito.

El objetivo de esta obligación es mantener un registro nacional confiable y actualizado de las enfermedades profesionales vinculadas a la exposición a sílice y asbesto, permitiendo a la Superintendencia monitorear y fiscalizar adecuadamente las acciones preventivas, médicas y de seguimiento post-ocupacional que exige la Ley N° 16.744.

157. En este contexto, si bien durante la fiscalización la entidad finalmente hizo entrega del archivo solicitado, se verificó que no lo había remitido en tiempo y forma, es decir, antes de la fecha de fiscalización, incumpliendo los plazos y procedimientos establecidos en la Circular N° 3718, constando por tanto dicho cargo. La acreditación PEECASI (2024) no supe la obligación de contar con un servicio propio o bajo administración directa del delegado, pues dicha certificación se refiere al cumplimiento técnico de estándares específicos de salud ocupacional, no a la existencia del servicio médico requerido por la Ley N° 16.744.

158. En consecuencia, la omisión detectada configura un incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente, y vulnera los deberes de prevención y vigilancia médica que constituyen la base del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a la División Andina de CODELCO Chile, administrador delegado del Seguro de la Ley N° 16.744, la sanción de UF 3.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que dieron lugar a los cargos que fueron confirmados, en el presente proceso sancionatorio.

2.- Inscribese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

Ana Patricia Soto Altamirano
Firmado digitalmente por Ana Patricia Soto Altamirano

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Gabriel Antonio Ortiz Pacheco
Firmado digitalmente por Gabriel Antonio Ortiz Pacheco
Fecha: 2025.11.25 08:36:49 -03'00'
GABRIEL ORTIZ PACHECO.
MINISTRO DE FE